JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante auto del 06 de febrero de 2020, se admitió el trámite incidental propuesto por la parte actora dentro del proceso de la referencia (fol. 17 cuaderno de incidente). Para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA SOFIA ARROLLO GALVAN arismeneses@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN -SANTANDER. alcaldiadecontratacion@hotmail.com alcadia@contratacion-santander.gov.co alcaldiadecontratacion@gmail.com
RADICADO	686793333003-2012-00094-00
ACTUACIÓN	DECRETO DE PRUEBAS

En vista de la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los Art. 193 de la Ley 1437 de 2011 y Art. 283 y 129 de la Ley 1564 de 2012; SE ABRE EL INCIDENTE A PRUEBAS y en consecuencia se decretan las siguientes:

I. Parte demandante.

1.1. Documentos

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda, visibles a folios 5 – 13 del expediente.

Constancia: No solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

II. Parte demandada:

La entidad incidentada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Pruebas de oficio: art. 213 de la Ley 1437 de 2011.

Primero: Decretar de oficio las pruebas obrantes dentro del proceso ordinario radicado 2012 – 0094, objeto del presente incidente.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, ingrese para decidir de fondo el presente incidente.

Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1].

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a8629cc6a41f99e9a48be90b57c92572eb36ca08dfb4c6c301e5b40e771ff61
Documento generado en 05/08/2020 10:40:08 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante el día 15 de julio de 2020, presentó solicitud de desistimiento a las pretensiones, además solicita que no se disponga condena en costas. De la anterior solicitud se corrió traslado a los demandados y llamados en garantía. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE CANAL DIGITAL	JACQUELINE REYES MENESES Y OTRO celespointud@hotmail.com
DEMANDADO CANAL DIGITAL	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.onmicrosof.com UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS tributario@constructoramontecarlo.com notificaciones@kmcsas.com marioandresparra@cvcomuneros.com ricarmanga@yahoo.com judicialcvc@convial.net LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. buzonjudicial@ani.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA CANAL DIGITAL	QBE SEGUROS ahora ZURICH dpa.abogados@gmail.com UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@serurexpo.com
RADICADO	686793333001-2012-00222-00
ACTUACIÓN	ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES – SIN CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en el presente proceso el apoderado de la P. actora presentó escrito en donde desiste de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 y 315 del C. G del P.

Ahora bien, de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se corrió traslado en los términos del artículo 316 del C.G del P., a todos los demandados y llamados en garantía.

El anterior traslado se descorrió por la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., señalando que coadyuva el memorial de desistimiento presentado por la parte demandante, y solicita no imponer condena en costas a ninguna de las partes.

De igual forma, el apoderado del INVIAS manifestó que no se opone al desistimiento de las pretensiones, sin embargo, en lo relativo a la condena en costas, solicitó dar aplicación a lo que determina el CGP., atendiendo a que el INVÍAS ha incurrido en el desarrollo del proceso en una serie de gastos.

Al respecto se tiene, que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, son aplicables las normas del Código General del Proceso CGP[1]. El artículo 314 de ese código dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma referida permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se observa, que se estaban recaudando las pruebas decretadas en la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se advierte que el poder otorgado por la parte demandante al abogado Celesten Pointud Cobos, está expresamente facultado para desistir.

Finalmente, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *"… El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y

[1] Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Sobre este punto, el H. Consejo de Estado[2], se pronunció al respecto, señalando, que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, debiendo analizar la conducta de las partes, y determinar si estas se probaron y se causaron:

> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*
>
> *Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*
>
> *En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron[3].*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido."*

Así las cosas, en el presente caso, la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en el artículo 314 y siguientes del C.G.P., por lo cual, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso de la referencia; toda vez, que no se evidencia temeridad que amerite la imposición de condena en costas, además que no se acreditaron especificamente los gastos en los que incurrió el INVIAS, el Despacho no condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con base en el artículo 314 y 316 del C.G. del P.,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte demandante y, en consecuencia, declarar terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[4].

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

[3] Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

[4] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12f8b411533fe038fc86c4f10a9d7ee1c1654064fb22b6e17ff02996441d6ec6
Documento generado en 05/08/2020 10:44:53 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A interpuso recurso de reposición en contra del numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 28 de julio de 2020. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	HENRY RESTREPO CUELLAR EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS HIJAS MARYI DANIELA Y LAURA SOFIA RESTREPO CUELLAR. LUCRECIA CUELLAR FIERRO CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR notificacionesjudicialesjwsp@gmail.com
DEMANDADO	ECOPETROL S.A notifícacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co TRANSPORTES JOALCO S.A. comercial@transjoalco.com.co lauraavellaneda.abogados@hotmail.com TRANSPORTES SARVI LTDA. asarmiento@sarvi.com.co MARLENY CONTRERAS CORTES JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ
	LIBERTY SEGUROS S.A. notificacionejudiciales@libertycolombia.com
RADICADO	686793333751-2014-00102-00.
PROVIDENCIA	ACLARACIÓN DE AUTO

Con base en la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo manifestado en escrito de 03 de agosto de 2020, presentado por la defensa de LIBERTY SEGUROS S.A, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de julio de 2020[1], se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a conceder recurso de apelación conforme lo señala el art. 192 del CPACA y en el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia se ordena:

> *"Segundo. REQUERIR a LIBERTY SEGUROS S.A. para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009."*

Con memorial allegado el 03 de agosto de 2020 Liberty Seguros S.A., recurre el auto que fija fecha para audiencia de conciliación, puntualmente frente al numeral segundo de la parte

[1] Fls. 1-3 Auto 28-07 Cuad. ppal. No. 6 expediente digital

resolutiva de ese proveído. (fol. 1-3 memorial 3 agosto 2020 JCRI Rec. Reposición, Cuad. ppal. No. 6 exp. Digital).

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., solicita reponer el numeral segundo de la parte resolutiva del auto que fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el art 192 del CPACA[2], argumentando que respecto del requerimiento efectuado por el despacho en el numeral referenciado, no le es exigible el tener que presentar acta de comité de conciliación, ya que no ostenta la calidad de entidad de derecho público u organismo público de cualquier orden territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., respecto a la no presentación del acta de comité de conciliación, por lo tanto, revisado el auto recurrido, el Despacho advierte que en efecto se evidenció la inexatitud, por lo tanto, se considera procedente aplicar el artículo 285 del Código General del Proceso que refiere lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influya en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."*

Así las cosas, se procederá de oficio a clarificar la impresición consignada en el mencionado numeral, indicando que si bien la empresa aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. no ostenta la calidad de entidad de derecho público dentro de sus facultades legales tiene la posibilidad de presentar propuestas de conciliación a través del representante legal o de quien se le haya delegado esa función. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. ACLARAR el auto de fecha 28 de julio de 2020, de conformidad lo expuesto en la parte motiva. En tal sentido se entiende que el numeral segundo de la providencia recurrida queda de la siguiente forma:

"Segundo. instar a LIBERTY SEGUROS S.A. para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, si a bien lo tiene, allegue propuesta de conciliación en el presente asunto, emitida por el representante legal o quien se le haya delegado esta función."

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[3].

[2] Fls. 1-3 Auto 28-07 Cuad. ppal. No. 6 expediente digital

[3] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98d55287c9c7d6b2cd2e74cf1b285829da8142c609fa3be858688c5ed0d41aaf
Documento generado en 05/08/2020 05:04:47 p.m.

un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se las partes no han aportado liquidación de crédito ordenada en providencia del 10 de marzo de 2020. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE Canal digital	ALVARO SARMIENTO FERNANDEZ cristian.camilo.pineda@hotmail.com carmenza.rincon@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2014-00127-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO

En providencia del 10 de marzo de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes para que allegaran la correspondiente liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, no obstante, hasta la fecha las partes han guardado silencio.

Así las cosas, se REQUIERE a las partes, para que den cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., allegando la correspondiente liquidación de crédito, en la forma allí indicada.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@ cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88f9337231dc351b12ee8b55dd24737ae402d8cd5bce78ded300277028a0295e
Documento generado en 05/08/2020 10:49:53 a.m.

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que en el presente asunto solo resta por recaudar la complementación del dictamen pericial del INML, y los testimonios decretados en la audiencia inicial. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE TOVAR BARBOSA Y OTROS manuelhnieves@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA esehospitalbarbosa@gmail.com mauro.1500@hotmail.com E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ hospitalmoniquira@yahoo.es elipzo77@gmail.com contactenos@hrm.gov.co E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com hmbgerenciahospitalhmbgerencia@gmail.com juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co gerencia@hospitalmanuelabeltran.gov.co hospitalhmbgerencia@gmail.com.
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO	686793333751-2015-00417-00
ACTUACIÓN	RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS. REQUIERE AL INML. ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER Y REQUIERE

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado en la audiencia inicial de fecha 27 de noviembre de 2018 y su adición de fecha 25 de febrero de 2020:

a. Respuesta al oficio 1862 del 27 de noviembre de 2018. Historia clínica (folios. 582 al 585 del expediente).

b. Respuesta al oficio 1863 del 27 de noviembre de 2018. Historia clínica (folios. 592 al 633 del expediente No. 2).

c. Respuesta al oficio 1864 del 27 de noviembre de 2018. Historia clínica (folios. 535 al 538 y 548 al 558 del expediente).

d. Respuesta al oficio 1865 del 27 de noviembre de 2018. IPS CORPO MEDICAL SAS (folios. 560 al 561 del expediente).

e. Respuesta al oficio 305 del 25 de febrero de 2020. Secretaría de Salud Departamental (folios. 719 al 722 del expediente).

f. Respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (folios. 647 al 649 del expediente).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente las pruebas documentales anteriormente referidas, igualmente, se CORRER TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Asimismo, se advierte, que en el presente caso solo resta por recaudar la complementación del dictamen rendido por el INML y los testimonios decretados en la audiencia inicial, por lo tanto, se REQUIERE nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar respuesta al oficio No. 128 del 06 de febrero de 2020, esto es, que el Profesional Especializado Forense Dr. LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON, proceda a complementar su informe pericial de Clínica Forense, No. UBBUC –DSSANT-11560-C2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, en el siguiente punto:

> 1. Si la atención prestada por la E.S.E. Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa –S, al señor JOSÉ LIBARDO ZAMBRANO BARBOSA (q.e.p.d.) se ajustó a la Lex Artis.

Se le asigna a la parte demandante la carga de diligenciar el correspondiente oficio el cual se le remitirá vía correo electrónico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue el respectivo comprobante de envío, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1].

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

4. Por último, revisado el escrito de renuncia allegado por la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, en su condición de mandataria judicial de la ESE Hospital Regional de Moniquirá (numeral 2 del cuaderno No. 3), observa el Despacho que el mismo cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se ACEPTARÁ la renuncia presentada y en aras de garantizar la debida representación y la defensa de los intereses de la parte demandada y su derecho de Contradicción se REQUIERE POR UNA SOLA VEZ a la ESE Hospital Regional de Moniquirá, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, designe apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6909b739e925b5bd526d1a952ccb9737e0c50ed62f68530951209fe2b288cc**
Documento generado en 05/08/2020 10:52:45 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A interpuso recurso de reposición en contra del numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 28 de julio de 2020. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JOHANA ANDREA GRANADOS OLARTE ARMANDO GRANADOS RAMÍREZ OVELIA GRANADOS RAMÍREZ JULIO ALBERTO GRANADOS VELÁSQUEZ ÁNGEL MARÍA GRANADOS RAMÍREZ EDDY YAZMID APONTE DÍAZ EN NOMBRE DE SU HIJO ELKIN TIMOLEÓN GRANADOS APONTE. edisonemartinez@yahoo.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PÁRAMO (S) contactenos@paramo-santander.gov.co ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA notificacionesjudicalesessa@essa.com.co CONSORCIO MANTENIMIENTO SDL 2013 CONFORMADO POR EME INGENIERÍA S.A. Y EICON LTDA. gerencia@eiconltda.com
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A ccamarg@mapfre.com.co SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A notificacionesjudiciales@sura.com.co
RADICADO	686793333003-2015-00459-00.
PROVIDENCIA	ACLARACIÓN DE AUTO

Con base en la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo manifestado en escrito de 03 de agosto de 2020, presentado por la defensa de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Auto recurrido: Mediante providencia del 28 de julio de 2020[1], se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a conceder recurso de apelación conforme lo señala el art. 192 del CPACA y en el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia se ordena:

> *"Segundo. REQUERIR a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009."*

[1] Fls. 1-3 Auto 28-07 Cuad. ppal. No. 6 expediente digital

Con memorial allegado el 03 de agosto de 2020 MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., recurre el auto que fija fecha para audiencia de conciliación, puntualmente frente al numeral segundo de la parte resolutiva de ese proveído. (fol. 1-3 memorial 3 agosto 2020 Rec. Reposición Mapfre, Cuad. ppal. No. 3 exp. Digital).

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., solicita reponer el numeral segundo de la parte resolutiva del auto que fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el art 192 del CPACA[2], argumentando que respecto del requerimiento efectuado por el despacho en el numeral referenciado, no le es exigible el tener que presentar acta de comité de conciliación, ya que no ostenta la calidad de entidad de derecho público u organismo público de cualquier orden territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al apoderado judicial de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., respecto a la no presentación del acta de comité de conciliación, por lo tanto, revisado el auto recurrido, el Despacho advierte que en efecto se evidencia una inconsistencia, por lo tanto se considera procedente aplicar el artículo 285 del Código General del Proceso que refiere lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influya en ella.*
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."*

Así las cosas, se procederá de oficio a clarificar la impresición consignada en el mencionado numeral, indicando que si bien la empresa aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. no ostenta la calidad de entidad de derecho público dentro de sus facultades legales tiene la posibilidad de presentar propuestas de conciliación a través del representante legal o de quien se le haya delegado esa función. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. ACLARAR el auto de fecha 28 de julio de 2020, de conformidad lo expuesto en la parte motiva. En tal sentido se entiende que el numeral segundo de la providencia recurrida queda de la siguiente forma:

"Segundo. instar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, si a bien lo tiene, allegue propuesta de conciliación en el presente asunto, emitida por el representante legal o quien se le haya delegado esta función."

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[3].

[2] Fls. 1-3 Auto 28-07 Cuad. ppal. No. 3 expediente digital

[3] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf957db2734c67031a8a6b88a9dbfa8e2d0b52b0fb009b44939bd4fccd91a8d3
Documento generado en 05/08/2020 05:20:35 p.m.

un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término de la ejecutoria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 9-26 Cuad. ppal. Exp. Digital.) contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020. Ingresa para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ISIDRO REYES PINTO ardilaabogados@gmail.com
EJECUTADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00003-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 321 y 446 del C.G.P., se CONCEDE EN EL EFECTO DIFERIDO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (fls. 9-26 Cuad. ppal. Exp. Digital.) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la providencia de fecha 05 de marzo de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO: 68679333300320160000300
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISIDRO REYES PINTO
DEMANDADO: UGPP

Código de verificación: **cfd263d02746ed478ecc7d0d11f16c5c8d2824ed69f7a6b7ad595e4d62e69baa**
Documento generado en 05/08/2020 10:55:25 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allega escrito informando el presunto incumplimiento a la sentencia judicial proferida por este juzgado (Archivo "Memorial incumplimiento Fallo 2 julio 2020"). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado Canal digital demandante	MYRIAM CAMELO PORRAS marcos-jesid@hotmail.com leopad_@hotmail.com myriamcameloporras@yahoo.es
DEMANDADO Canal digital entidad: Canal digital apoderado	MUNICIPIO DE BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co dannysabb@yahoo.com
RADICADO	686793333003-2017-00188-00
ACTUACIÓN	AUTO SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE SOLICITUD Y EXHORTA

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la la señora MIRIAM CAMELO PORRAS presenta una solicitud en donde indica que existe un incumplimiento de la sentencia proferida por este despacho[1], no obstante, se advierte que la solicitud la presenta a nombre propio, por lo cual, se recuerda que la parte actora debe comunicarse por intermedio de apoderado judicial, dado que el presente medio de control no se encuentra dentro de los consagrados por la ley que permita actuar por sí misma, de conformidad con el artículo 160 del CPACA.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre anterior solicitud y se EXHORTA a la señora MYRIAM CAMELO PORRAS, para que, en adelante los memoriales, peticiones entre otras, que sean presentados en este despacho judicial, lo realice a través de apoderado judicial, a riesgo de no tenerse en cuenta la petición presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Archivo "Memorial incumplimiento Fallo 2 julio 2020").

Código de verificación:
19c5639adab2400a79da4e9f5bfa10ecaf561c9d22204f5e2422f782585e1097

Documento generado en 05/08/2020 10:57:53 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la Universidad Nacional no ha remitido el dictamen pericial solicitado. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	REMIGIO RIVERA AGUILLON OTROS abelfernandezc@gmail.com cealpome145@gmail.com
DEMANDADO Canal digital LLAMADO GARANTIA	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO- juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co hmjruduca@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00036-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO

A través de auto del 11 de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso oficiar a la Universidad Nacional de Colombia-facultad de medicina, para que procediera a practicar el dictamen médico pericial decretado en relación con el señor REMIGIO RIVERA GUILLON, otorgándose un término de veinte (20) días para su práctica. En cumplimiento a lo ordenado se elaboró el oficio N° 0302 del 24 de febrero de 2020, el cual fue retirado por la parte demandante el 26-02-2020, sin embargo, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas y bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.,y previo apertura de incidente de desacato, se requerirá a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FACULTAD DE MEDICINA, para que en el término de diez (10) días remita el dictamen requerido, y donde se solicita establecer si la prestación del servicio médico dispensado al señor REMIGIO RIVERA AGULLON, se ajustó a LEX ARTIS y absuelva el siguiente cuestionario:

- Cuál es el tratamiento, procedimiento o la conducta médica a seguir cuando se presenta un trauma ocular, asociado con dolor ocular constante, disminución visual, ojo rojo y sensación de cuerpo extraño?
- Que es un frotis de cultivo y si para el caso en estudio debió realizarse, atendiendo al trauma vegetal (sic) ocular?
- Si se presenta un trauma ocular con elemento vegetal, que tipo de tratamiento tópico o sistemático debe realizarse?
- Explique, ¿en qué consiste una ulcera de la córnea, queratitis no especifica y úlcera nicótica? ¿qué las puede producir? Los procedimientos, tratamientos y medicamentos pertinentes para tratar dichas patologías.
- Explique detalladamente ¿en qué consiste un recubrimiento? Y si dicho procedimiento quirúrgico es el pertinente para tratar una úlcera de córnea, queratitis no especificada y/o ulcera micotica.
- ¿en cuánto tiempo debe realizarse el recubrimiento de córnea en lesiones oculares y si debe esperarse algún tiempo para adelantarse dicho procedimiento?
- Explique si el recubrimiento de córnea practicado a señor Remigio Rivera Aguilón fue ordenado de manera oportuna, luego de que el paciente presentara por varios días dolor ocular constante, ojo rojo, disminución visual y sensación de cuerpo extraño.

- De conformidad con un cuadro infeccioso corneal (queratitis infecciosa micotica sobre infectada), ¿es apropiado realizar un manejo hospitalario o puede realizarse un manejo ambulatorio?
- Si se presenta un cuadro infeccioso corneal (queratitis infecciosa micotica sobre infectada), ¿cuáles son los riesgos o consecuencias médicas que puede presentar el paciente a corto o largo plazo?
- ¿cuál es el manejo clínico apropiado si se presenta un cuadro infeccioso corneal, queratitis infecciosa micotica sobre infectada, dolor, secreción ocular purulenta, cornea con infiltrado y descemetocele central perforado y exposición de iris y cristalino? Y ¿cuáles son los riesgos o consecuencias médicas que puede presentar el paciente con dicho cuadro clínico?
- ¿en qué consiste el procedimiento de escleroqueratoplastia en caliente?, ¿qué posibilidades tiene el paciente de recuperar la visión con este procedimiento? Y ¿si los dolores desaparecen una vez se realiza el mismo?
- De conformidad con su experticia y conocimiento, establecer ¿cuál fue el motivo o la razón médica para la perdida de la visión del señor REMIGIO RIVERA AGUILLON? ¿Se puede recuperar la visión del señor REMIGIO RIVERA AGUILLON?

Por secretaria se enviará el oficio respectivo a través del correo electrónico de la Universidad Nacional de Colombia.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@ cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e10b0b6b882aeff9a31ebaf4cd8fd545b6104862b979dcfa15600eee9fc71c55

Documento generado en 05/08/2020 11:07:56 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el Departamento de Santander, dio respuesta lo solicitado, por lo tanto, se hace necesario pronunciarse respecto a la sanción impuesta al Representante Legal. Asimismo, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto sancionatorio. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE CANAL DIGITAL	CORPORACIÓN GESTION DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO –GERS Y OTRO cegerenciajuridica@gmail.com
DEMANDADO CANAL DIGITAL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Diana.PinedaF@icbf.gov.co monica.blanco@chapmanyasociados.com Fredy.Sosa@icbf.gov.cO notificaciones@santander.gov.co abogada@luisaconsuegra.com gestioncalidadgers@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018 – 00124 -00
ACTUACIÓN	AUTO DEJA SIN EFECTOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL AUTO QUE SANCIONÓ POR DESACATO Y CIERRA EL INCIDENTE DE DESACATO ADELANTADO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que el Departamento de Santander, dio respuesta a lo solicitado, esto es, designó apoderado judicial que defienda sus intereses en el presente asunto, por lo tanto, se hace necesario pronunciarse respecto de la sanción impuesta al Representante Legal mediante auto del 22 de julio de 2020.

El desacato no es una medida que busca la imposición de una sanción por si misma a la persona a la que está dirigida la orden judicial, es decir, quien la debe cumplir, sino que pretende es el cumplimiento de la orden impartida.

En este orden, toda vez, que el Departamento de Santander, cumplió con lo solicitado, el despacho procederá a **DEJAR SIN EFECTOS** los numerales primero y segundo del auto de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual se sancionó por desacato por incumplimiento a orden judicial al Dr. NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.435, en calidad de Gobernador de Santander, en lo demás quedará incólume, a su vez, se ordena **CERRAR** el incidente de desacato adelantado en su contra, absteniéndose de imponer sanción alguna.

Ahora bien, como quiera, que se procedió a dejar sin efectos el auto mediante el cual se sancionó por desacato a orden judicial, por sustracción de materia, el Despacho considera innecesario pronunciarse o dar trámite a los recursos de reposición y apelación, interpuestos.

Finalmente, revisado el escrito de poder, el Despacho se Abstendrá de Reconocer Personería a la Abogada MONICA CAROLINA LASPRILLA DURAN, toda vez, que no se adjuntaron al memorial poder sus anexos correspondientes. Por lo anterior, se insta al

demandado, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación que se expida, remitan con destino al proceso los anexos del poder que acrediten a la Dra. AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, como Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e69cc84e0374fa7fddda51a01c754320fd059c392af1b9eba0dfb2af87d2b05
Documento generado en 05/08/2020 11:01:47 a.m.

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: al Despacho del señor Juez, informando que el CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA allegó lo solicitado a través de auto de fecha 12 de mayo de 2020[1]. Ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCION:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: Canal digital apoderado:	LUIS GIOVANNY HERNÁNDEZ HERNANDÉZ luisgiovanyhernandez@hotmail.com
DEMANDADO: Canal digital entidad: Canal digital apoderado:	MUNICIPIO DE CIMITARRA MUNICIPIO DE CIMITARRA- CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co cartur2008@hotmail.com
COADYUVANTE	DOLMEN S.A E.S.P notificacionesjudiciales@dolmen.co
RADICADO:	686793333003-2018-00351-00
ACTUACIÓN	AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse de fondo en el incidente de desacato promovido de oficio por este despacho en contra del representante legal del Concejo Municipal de Cimitarra.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se requirió bajo los apremios legales del art 44 del C.G.P. (Fl.239-241expediente digital) al CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA para que designara apoderado que represente sus intereses[2] (Fl.222 expediente digital).

Al no dar cumplimiento a lo solicitado, a través de auto del 04 de febrero de 2020 (fol. 246 expediente digital), se hizo un segundo requerimiento previo a dar apertura formal al incidente de desacato para que aportara lo solicitado anteriormente. Por último, frente al silencio de la demandada, el despacho a través de auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) (Fl.259-260 del expediente digital), dio apertura formal al incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, este despacho pudo constatar, que el Concejo Municipal de Cimitarra, ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 12 de mayo de 2020 a través de documento visible en el expediente digital dentro del archivo denominado “4. Memorial 6 julio 2020 – poder Concejo Cimitarra”.

Así las cosas, el despacho considera que se debe abstener de sancionar por desacato, teniendo en cuenta que la entidad cumplió con la orden que originó el presente incidente.

[1] Fl.259 del cuaderno principal – expediente digital
[2] Fl. 222 del cuaderno principal – expediente digital

Ahora bien, encuentra el despacho que el poder aportado por el Concejo Municipal conferido al abogado CRISTIAN CAMILO CAMACHI FRANCO, no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P, toda vez que advierte la falta de los anexos necesarios, por lo cual, se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto se aporten los mismos; lo cual será requerido bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P, dado que la prueba viene de un trámite incidental.

RESUELVE:

Primero. Abstenerse de sancionar dentro del presente incidente de desacato al representante legal CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ciérrese el incidente de desacato contra el representante legal del CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO CAMACHI FRANCO como apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA, teniendo en cuenta que no se aportó el poder con los correspondientes anexos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: REQUERIR al CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la necesaria comunicación para que aporte el poder conferido al abogado CRISTIAN CAMILO CAMACHI FRANCO con los correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JGCD

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53dd8c455e723fc65c4d2153a2d891d8215e309f3b31b72703a69f2d5a9b1bfe
Documento generado en 05/08/2020 11:12:38 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutada allega solicitud de cancelación de medida de embargo. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: Canal digital sociedad: canal digital apoderada:	Empleos y servicios temporales-Servitem S.A.S. servitem.bucaramanga@gmail.com arianarincon@yahoo.es
Demandado: Canal digital demandado: Canal digital apoderado:	E.S.E Hospital Integrado de Barbosa esehospitalbarbosa@gmail.com mauro.1500@hotmail.com
Radicado:	686793333003-2018-00374-00
Providencia:	REQUERIMIENTO PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho de conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la ESE ejecutada en el que solicita se disponga la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre la cuenta corriente No. 555-248-493-57 de Bancolombia que pertenece a la ESE Hospital Integrado de Barbosa.

Explica que en dicha cuenta se recaudan dineros que tiene origen en la prestación del servicio de salud previa suscripción de contratos con las EPS de los regímenes subsidiado y contributivo y, según las normas presupuestales, constituyen recursos de la salud, originados en los giros ordinarios que efectúa la nación a través de los diferentes fondos de financiamiento con destinación específica y siendo afectos al derecho fundamental de la salud tiene el carácter de inembargables.

Así las cosas, para resolver esta solicitud se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Previo al decreto de la medida cautelar de embargo de cuentas solicitado por la parte ejecutante, el Despacho emitió auto del 22 de enero de 2019 en el que requirió a las diferentes entidades financieras a fin de que informaran si las cuentas corrientes o de ahorro reportados por el ejecutante pertenecían a la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa y, si los recursos depositados allí tenían la calidad de inembargables. (Fol. 4-6 pdf C-medidas cautelares).

Una vez librados y enviados los correspondientes oficios, la entidad financiera Bancolombia Informa que la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa registra un producto activo y es la cuenta corriente No. 555-248493-57 que de acuerdo a la información suministrada por el cliente es inembargable. (Fol. 29 C-medidas cautelares).

A través de auto del 22 de agosto de 2019 luego de hacer un análisis jurídico y jurisprudencial acerca de la inmebargabilidad de recursos públicos y sus excepciones, se determinó que, en este caso, se cumple con una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de títulos emanados por el Estado, que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible; en esta medida, se

ordenó el embargo en la forma solicitada por la parte ejecutante. (Fol. 59-66 C-medidas cautelares).

En cumplimiento de ello, se expidieron los correspondientes oficios dirigidos entre otros, a Bancolombia, el cual fue retirado por la parte interesada el 19 de septiembre de 2019. (Fol. 68 C- medidas cautelares). No obstante, hasta el momento no se ha recibido respuesta de su parte, así como tampoco se han generado títulos a favor del presente proceso.

En ese sentido, previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la ESE ejecutada, se hace necesario requerir al ejecutante para que allegue al proceso de la referencia el comprobante de radicación del oficio No. 1401-2018-0374 dirigido a Bancolombia y retirado el 19 de septiembre de 2019.

A su vez, se ordenará requerir a la entidad Financiera Bancolombia para que informe a este Despacho si recibió y dio cumplimiento a la orden de embargo dictada por este Despacho, comunicada a través de oficio No. 1401-2018-0374 y así mismo, si la cuenta corriente No. 555-248-493-57 perteneciente a la ESE Hospital Integrado de Barbosa fue grabada con embargo a favor del proceso de la referencia aclarando el origen de los dineros que allí reposan, en especial, si hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANGIL,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho el comprobante de radicación del oficio No. 1401-2018-0374 dirigido a Bancolombia y retirado el 19 de septiembre de 2019.

Segundo REQUERIR a la entidad financiera Bancolombia S.A. a fin de que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho si recibió y dio cumplimiento a la orden de embargo dictada por este Despacho, comunicada a través de oficio No. 1401-2018-0374 y así mismo, si la cuenta corriente No. 555-248-493-57 perteneciente a la ESE Hospital Integrado de Barbosa fue grabada con embargo a favor del proceso de la referencia aclarando el origen de los dineros que allí reposan, en especial, si hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Tercero. Cumplido lo anterior ingrésese al Despacho para lo que en derecho corresponda

Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1].

De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dac6a7342565cd8ed0c1f5de3de02d861ae49bacfc1b86ad2dfc10ff98943f1d
Documento generado en 05/08/2020 11:15:26 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para decidir lo solicitado por la parte demandante respecto de la notificación de DIANA PATRICIA RUIZ. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	PERDO JOSE RUEDA GARCIA jerarquiajuridica@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- buzonjudicial@ani.gov.co INVIAS –njudiciales@invias.gov.co MINTRANSPORTE- notificacionesjudiciales@mintransporte.gov-co AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL –ANSV- notificacionesjudiciales@ansv.gov.co POLICIA-NACIONAL- desan.notificaciones@policia.gov.co UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DE RIESGO Y DESASTRES notitifiacionesjudicailes@gestiondelriesgo.gov.co SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS notificajuridica@supertransporte.gov.co CONVICOL SAS.,-convicol@convicol.com CONCESION RUNT SA. correspondencia.judicial@runt.com.co COLTANQUES SAS contador@coltanques.ccom.co
RADICADO	686793333003-2019-00007-00
ACTUACIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO

En providencia del 12 de mayo de 2020, se requirió a la parte demandante, para que suministrara la dirección de la señora DIANA PATRICIA RUIZ, con el fin de surtir la notificación personal. En cumplimiento a lo anterior la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del juzgado, informa que no conoce otra dirección a la suministrada en la demanda, para la notificación de DIANA PATRICIA RUIZ, por lo que solicita trámite de emplazamiento.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante ha manifestado bajo la gravedad del juramento no conocer otra dirección para realizar la notificación de la demandada DIANA PATRICIA RUIZ, y solicita su emplazamiento, se accederá a ello.

En consecuencia, y cumplidos los supuestos del artículo 293 y 108 del C.G.P., se:

RESUELVE

Primero. ORDENAR el emplazamiento de la señora DIANA PATRICIA RUIZ conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Segundo. El emplazamiento que aquí se ordena, se surtirá por secretaria con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de la página web de la rama judicial, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

Tercero Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@ cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8763852c5460c6e4decee0e594576aaeeebbfa8f430f98222867e3570e9cfcb1

Documento generado en 05/08/2020 12:14:29 p.m.

[1] Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamiento que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

[2] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2020, se encuentra ejecutoriada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AURA HELENA MILLÁN RODRÍGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santandernotificacioneslq@gmail.com; santanderlopezquintero@gmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com; bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00030-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones, consecuencia de ello se condenó en costas a la parte demandada.

2. Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho, según lo prevé el Art. 366.3 del C.G. del P., lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A, establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía entre el 4% y 10% de lo pedido”.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia y en el proceso de la referencia, el equivalente al 4% de lo pedido.

Segundo: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen

debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9383fc5a3ee13a732c5caffcaeda3deb4f249a5a624eb698c3eedc8060c2963d
Documento generado en 05/08/2020 12:18:42 p.m.

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que el 22 de julio de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, presentada por la parte demandante, término durante el cual la parte demandada guardó silencio. Ingresa al despacho para considerar solicitud de desistimiento de pretensiones.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA MONSALVE DE PATIÑO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00041-00
PROVIDENCIA	ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP. Según afirma su demanda fue presentada con fundamento en la tesis adoptada por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado[1] en la Sentencia de unificación de fecha 04 de agosto de 2010, en el sentido en que la parte demandante no actuó con temeridad, mala fe o con maniobras dilatorias, sino con la confianza legítima en poder obtener una sentencia favorable, razón por la cual solicita se acceda a la solicitud y se exima de la condena en costas.

De la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se corrió traslado en los términos del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls.1-2 auto 22-07-20 exp. digital), sin que se pronunciará al respecto.

Ahora bien, en los términos del artículo 314 del CG del P, la parte demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual al no haberse decidido la Litis y no existir oposición a la solicitud por parte de la entidad demandada, el despacho aceptará la solicitud de desistimiento de pretensiones y se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso.

En consecuencia, con base en los artículos 314 y 316 del C.G.P. se,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte demandante.

Segundo: ABSTENERSE de condenar en costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

[1] Sentencia de Unificación, proferida por la Sala Plena se la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ab6b6d75be5e19592b7b3741470ceabc15ee659c604f7aa0f40e19353a7954f
Documento generado en 05/08/2020 12:21:36 p.m.

[2] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, la entidad demandada, respondió al requerimiento efectuado en providencia del 14 de julio de 2020. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	RODRÍGO ARGUELLO RAMÍREZ elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00070-00.
PROVIDENCIA	AUTO CIERRA ETAPA y CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se observa que el apoderado de la entidad demandada y condenada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, allega informe en el que manifiesta que, no hay lugar a acceder al requerimiento elevado por el Despacho, teniendo en cuenta que existe una concordancia entre lo dispuesto en la sentencia proferida por esta instancia y la política de defensa adoptada por la entidad respecto de la prima de antigüedad; además en lo que tiene que ver con las costas y agencias en derecho, las mismos resultan desistibles por la parte demandante a la luz del Código general del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procede a proveer lo pertinente previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El el 11 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes, la cual fue suspendida, ordenándosele a la parte demandada, constituir un nuevo comité de conciliación, en el cual se adoptara una propuesta para conciliar, con los parámetros específicos respecto de los cuales la entidad tiene ánimo conciliatorio y los términos mediante los cuales se dará cumplimiento a la sentencia de primera instancia. (fol. 30-31 pdf de la sentencia)

En cumplimiento de dicho requerimiento el apoderado de la parte demandada, allega nueva acta suscrita por el comité de conciliación de la entidad (fol. 45-52 pdf de la sentencia), en la cual la entidad mantiene su postura de NO CONCILIAR. Sin embargo, en la misma acta la entidad manifiesta la intención de desistir del recurso de apelación siempre y cuando la parte demandante desista de la Condena en Costas y Agencias en Derecho impuesta.

Revisada el acta de conciliación suscrita por el comité de conciliación de la entidad demandada se advirtió que en ella no se presenta una propuesta conciliatoria sólida y que cumpla con los requisitos exigidos, esto es, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, en relación con los conceptos a conciliar, cuantía y fecha para el correspondiente pago.

Por lo anterior, a través de providencia del 14 de julio de 2.020 se dispuso requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que en dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, se sirviera ACLARAR la propuesta de conciliación que pretende presentarle a la parte demandante en la audiencia conciliatoria previo a conceder recurso de apelación, la cual debe contener los términos en los cuales dará cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho c

No obstante, a través de memorial remitido vía electrónica el 26 de julio de 2.020 día no hábil, por lo que se entiende allegado el 27 de julio de 2.020, manifiesta, que no hay lugar a generar una propuesta conciliatoria toda vez que, el objeto del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 05 de diciembre de 2019 versó sobre la condena en costas y agencias en derecho en contra de la entidad y no, sobre la reliquidación de la prima de antigüedad. Así las cosas, indica que no es posible acceder al requerimiento elevado por el Despacho, teniendo en cuenta que existe una concordancia entre lo dispuesto en la sentencia proferida por esta instancia y la política de defensa adoptada por la entidad respecto de la prima de antigüedad; además en lo que tiene que ver con las costas y agencias en derecho, las mismos resultan desistibles por la parte demandante a la luz del Código general del Proceso.

Del recuento efectuado, es importante aclarar que la conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA es una etapa que debe agotarse independiente de si se trata de un derecho desistible o no, ello en razón de la diferenciación existente entre la audiencia de conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio en sí mismo, momento en el cual el juez, previo a aprobar el acuerdo, sí debe verificar que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.

Ahora bien, para el Despacho es claro que la posición del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es la de no presentar propuesta conciliatoria respecto de reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, pese a manifestar su acuerdo con la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad condenada, es del caso declarar fallida esta etapa y continuar con el trámite ordinario del proceso, esto es, conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 5 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fallida la audiencia de conciliación y continuar con el trámite ordinario del proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc07fa09c844ebed77e519ab3e0b5e6f3314330e685f840f06e13c60e89ea14**
Documento generado en 05/08/2020 12:26:17 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, la entidad demandada, respondió al requerimiento efectuado en providencia del 02 de julio de 2020. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	BERNABÉ JARABA MORALES elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00071-00.
PROVIDENCIA	AUTO CIERRA ETAPA Y CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se observa que el apoderado de la entidad demandada y condenada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, allega informe en el que manifiesta que, no hay lugar a acceder al requerimiento elevado por el Despacho, teniendo en cuenta que existe una concordancia entre lo dispuesto en la sentencia proferida por esta instancia y la política de defensa adoptada por la entidad respecto de la prima de antigüedad; además en lo que tiene que ver con las costas y agencias en derecho, las mismos resultan desistibles por la parte demandante a la luz del Código general del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procede a proveer lo pertinente previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El el 10 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes, la cual fue suspendida, ordenándosele a la parte demandada, constituir un nuevo comité de conciliación, en el cual se adoptara una propuesta para conciliar, con los parámetros específicos respecto de los cuales la entidad tiene ánimo conciliatorio y los términos mediante los cuales se dará cumplimiento a la sentencia de primera instancia. (fol. 25-26 pdf de la sentencia)

En cumplimiento de dicho requerimiento el apoderado de la parte demandada, allega nueva acta suscrita por el comité de conciliación de la entidad (fol. 45-52 pdf de la sentencia), en la cual la entidad mantiene su postura de NO CONCILIAR. Sin embargo, en la misma acta la entidad manifiesta la intención de desistir del recurso de apelación siempre y cuando la parte demandante desista de la Condena en Costas y Agencias en Derecho impuesta.

Revisada el acta de conciliación suscrita por el comité de conciliación de la entidad demandada se advirtió que en ella no se presenta una propuesta conciliatoria sólida y que cumpla con los requisitos exigidos, esto es, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, en relación con los conceptos a conciliar, cuantía y fecha para el correspondiente pago.

Por lo anterior, a través de providencia del 02 de julio de 2.020 se dispuso requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que en dentro de los diez (10)

días siguientes al recibido de la comunicación, se sirviera ACLARAR la propuesta de conciliación que pretende presentarle a la parte demandante en la audiencia conciliatoria previo a conceder recurso de apelación, la cual debe contener los términos en los cuales dará cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho c

No obstante, a través de memorial remitido vía electrónica el 26 de julio de 2.020 día no hábil, por lo que se entiende allegado el 27 de julio de 2.020, manifiesta, que no hay lugar a generar una propuesta conciliatoria toda vez que, el objeto del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2019 versó sobre la condena en costas y agencias en derecho en contra de la entidad y no, sobre la reliquidación de la prima de antigüedad. Así las cosas, indica que no es posible acceder al requerimiento elevado por el Despacho, teniendo en cuenta que existe una concordancia entre lo dispuesto en la sentencia proferida por esta instancia y la política de defensa adoptada por la entidad respecto de la prima de antigüedad; además en lo que tiene que ver con las costas y agencias en derecho, las mismos resultan desistibles por la parte demandante a la luz del Código general del Proceso.

Del recuento efectuado, es importante aclarar que la conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA es una etapa que debe agotarse independiente de si se trata de un derecho desistible o no, ello en razón de la diferenciación existente entre la audiencia de conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio en sí mismo, momento en el cual el juez, previo a aprobar el acuerdo, sí debe verificar que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.

Ahora bien, para el Despacho es claro que la posición del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es la de no presentar propuesta conciliatoria respecto de reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, pese a manifestar su acuerdo con la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad condenada, es del caso declarar fallida esta etapa y continuar con el trámite ordinario del proceso, esto es, conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 6 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fallida la audiencia de conciliación y continuar con el trámite ordinario del proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9430a6cad80c7fceb1e78f3667a1b7b0788709f98a1d09ae5903b80a53474158**

Documento generado en 05/08/2020 12:32:30 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, la entidad demandada, respondió al requerimiento efectuado en providencia del 02 de julio de 2020. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	NÉSTOR PUERTO JERÉZ elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00072-00.
PROVIDENCIA	AUTO CIERRA ETAPA Y CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se observa que el apoderado de la entidad demandada y condenada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, allega informe en el que manifiesta que, no hay lugar a acceder al requerimiento elevado por el Despacho, teniendo en cuenta que existe una concordancia entre lo dispuesto en la sentencia proferida por esta instancia y la política de defensa adoptada por la entidad respecto de la prima de antigüedad; además en lo que tiene que ver con las costas y agencias en derecho, las mismos resultan desistibles por la parte demandante a la luz del Código general del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procede a proveer lo pertinente previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El el 10 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes, la cual fue suspendida, ordenándosele a la parte demandada, constituir un nuevo comité de conciliación, en el cual se adoptara una propuesta para conciliar, con los parámetros específicos respecto de los cuales la entidad tiene ánimo conciliatorio y los términos mediante los cuales se dará cumplimiento a la sentencia de primera instancia. (fol. 48-49 pdf de la sentencia)

En cumplimiento de dicho requerimiento el apoderado de la parte demandada, allega nueva acta suscrita por el comité de conciliación de la entidad (fol. 61-64 pdf de la sentencia), en la cual la entidad mantiene su postura de NO CONCILIAR. Sin embargo, en la misma acta la entidad manifiesta la intención de desistir del recurso de apelación siempre y cuando la parte demandante desista de la Condena en Costas y Agencias en Derecho impuesta.

Revisada el acta de conciliación suscrita por el comité de conciliación de la entidad demandada se advirtió que en ella no se presenta una propuesta conciliatoria sólida y que cumpla con los requisitos exigidos, esto es, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, en relación con los conceptos a conciliar, cuantía y fecha para el correspondiente pago.

Por lo anterior, a través de providencia del 02 de julio de 2.020 se dispuso requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que en dentro de los diez (10)

días siguientes al recibido de la comunicación, se sirviera ACLARAR la propuesta de conciliación que pretende presentarle a la parte demandante en la audiencia conciliatoria previo a conceder recurso de apelación, la cual debe contener los términos en los cuales dará cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

No obstante, a través de memorial remitido vía electrónica el 02 de agosto de 2.020 día no hábil, por lo que se entiende presentado el 03 de agosto de 2.020, manifiesta, que no hay lugar a generar una propuesta conciliatoria toda vez que, el objeto del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2019 versó sobre la condena en costas y agencias en derecho en contra de la entidad y no, sobre la reliquidación de la prima de antigüedad. Así las cosas, indica que no es posible acceder al requerimiento elevado por el Despacho, teniendo en cuenta que existe una concordancia entre lo dispuesto en la sentencia proferida por esta instancia y la política de defensa adoptada por la entidad respecto de la prima de antigüedad; además en lo que tiene que ver con las costas y agencias en derecho, las mismos resultan desistibles por la parte demandante a la luz del Código general del Proceso.

Del recuento efectuado, es importante aclarar que la conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA es una etapa que debe agotarse independiente de si se trata de un derecho desistible o no, ello en razón de la diferenciación existente entre la audiencia de conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio en sí mismo, momento en el cual el juez, previo a aprobar el acuerdo, sí debe verificar que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.

Ahora bien, para el Despacho es claro que la posición del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es la de no presentar propuesta conciliatoria respecto de reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, pese a manifestar su acuerdo con la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad condenada, es del caso declarar fallida esta etapa y continuar con el trámite ordinario del proceso, esto es, conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 6 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fallida la audiencia de conciliación y continuar con el trámite ordinario del proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54e2383b3c10aeab8a32eb76fe34f374eac6ce6032aa0d9a63d0c543129f183**
Documento generado en 05/08/2020 12:35:43 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que los vinculados ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO, no se han notificado. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	DORA EDITH GALEANO ARIZA neplalo@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital LLAMADO GARANTIA	MUNICIPIO DE BOLIVAR Y OTROS alcaldia@bolivar-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00075-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO

A través de auto del 10 de septiembre de 2019, se ordenó integrar de oficio al contradictorio en su extremo pasivo al presente proceso a los señores ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO RUIZ, ordenando su notificación personal.

En cumplimiento a lo anterior por secretaria se expidieron las citaciones de los vinculados ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO RUIZ, a través de los citatorios folios 184 y 185. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante (fl. 198), solicita que la notificación de los vinculados se haga a través de comisorio a la población de Bolívar Santander, lugar de residencia de los mismos, solicitud que fuera resuelta por este Despacho en providencia del 30 de enero de 2020, negándola y dispuso que la notificación debía ser realizada de forma personal (f. 199).

Los citatorios fueron retirados el 14 de febrero de 2020 (fl. 203 y 204).

Revisado el expediente se observa que a la fecha no se han notificado a los vinculados, así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto, informe las gestiones realizadas respecto de la notificación de ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO RUIZ. Así mismo se le conmina para que suministre los correos electrónicos de los por notificar, con el fin de llevar a cabo dicho trámite, tal y como lo dispone el Artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@ cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020[1].

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
668c16e53b7169310224ca987ec3399894aa4f057dc693828adac253b2e02865
Documento generado en 05/08/2020 12:50:18 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía visibles a folios 64-66 y 75-77 de cuaderno digital de llamamiento en garantía.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante: Canal digital apoderado:	Ana Sneider Ariza Romero y otros maurenciso@hotmail.com
Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura buzonjudicial@ani.gov.co dquinonez@ani.gov.co Instituto Nacional de Vías-INVIAS rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co Nación-Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Nación-Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co Municipio de San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co mariangel123r@gmail.com foinsep@hotmail.com juridica@sangil.gov.co Diana Patricia Ruíz
Llamados garantía: Canal digital:	MAPFRE jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co
Radicado:	686793333003-2019-00095-00
Providencia:	Resuelve llamamiento en garantía.

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de los llamamientos en garantía propuestos por el abogado Jaime Andrés Barón Heilbron a nombre de la compañía MAPFRE Seguros Generales de Colombia. No obstante, de la revisión completa del expediente se echa de menos el poder de representación judicial otorgado por la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al abogado Jaime Andrés Barón Heilbron.

En este orden, no es posible resolver la solicitud de integración del contradictorio elevada por el togado, pues no presentó el poder que lo acredita como apoderado de la compañía aseguradora MAPFRE.

En consecuencia, se le concederá un plazo prudencial a fin de que allegue el mandato con los anexos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al abogado Jaime Andrés Barón Heilbron para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue el poder de representación extendido por la compañía MAPFRE Seguros Generales de Colombia con los respectivos anexos, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido ingrésese al Despacho para lo que en derecho corresponda

Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1]. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fd01b54fc746c83fa8289e8e0d1fcf95bb4404b6c6461f62a213301694643de

Documento generado en 05/08/2020 12:54:40 p.m.

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso programar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario resolver excepciones las previas en la forma señalada en el artículo 12 ibídem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ anibalcarvajalvasquez@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN info@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00097-00.
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se recuerda que el proceso ingresó al Despacho para convocar a la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

Se recuerda que en audiencia inicial de fecha 10 de octubre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la Entidad demandada, por lo tanto, no hay excepciones por resolver en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional; el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

> *Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Consecuente con lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se observa que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, solicitaron el decreto de pruebas documentales que considera el Despacho necesarias para decidir de fondo el asunto, por lo cual, con base en los

principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se llevará acabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, así:

- Parte demandante: Las documentales aportada visibles a folios 1 al 93 del expediente.

Primero: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Certificar cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 60.256.029, como docente al servicio de la Gobernación de Santander, en un mismo documento durante los años 2016 y 2017.

b) Certificar el tiempo de servicios prestado por la señora LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 60.256.029, como docente al servicio de la Gobernación de Santander, en un mismo documento durante los años 2016 y 2017.

- Parte demandada: Las documentales aportada visibles a folios 112 y 114 al 150 del expediente.

Constancia: La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales, ni periciales que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Pruebas de oficio (Art. 213 de la Ley 1437 de 2011).

Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, remita copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del expediente administrativo en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo acusado PRO 1431854 radicado 2018-01281512 del 27 de julio de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a la docente LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ, identificada con la C.C. N°60.256.029.

Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Se les recuerda a las partes, que el trámite se hará a través de los medios electrónicos registrados para el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil

RESUELVE:

Primero: INSERTAR e INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas con la demanda y su contestación que obran a folios 1 al 93; 112; 114 al 150 del expediente respectivamente, y de las mismas se CORRE TRASLADO a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto en la forma señalada en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para posibles tachas u objeciones.

Segundo: DECRETAR las siguientes pruebas:

- Pruebas solicitadas por la parte demandante:

OFICIAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Certificar cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 60.256.029, como docente al servicio de la Gobernación de Santander, en un mismo documento durante los años 2016 y 2017.

b) Certificar el tiempo de servicios prestado por la señora LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 60.256.029, como docente al servicio de la Gobernación de Santander, en un mismo documento durante los años 2016 y 2017.

- Pruebas de oficio (Art. 213 de la Ley 1437 de 2011).

OFICIAR a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, remita copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del expediente administrativo en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo acusado PRO 1431854 radicado 2018-01281512 del 27 de julio de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a la docente LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ, identificada con la C.C. N°60.256.029.

Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Tercero: Una vez aportadas las pruebas decretadas, ingrésese el expediente al despacho para disponer su incorporación y traslado a las partes.

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1].

De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72da8a8f1e74b37ef1b6a6c5b88e1882b4eb0811bb678fb662ecbf513df7b7f4
Documento generado en 05/08/2020 12:57:49 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 14 de julio de 2020, se pretermitió la audiencia de pruebas y se corrió traslado de la misma, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA JAIMES RICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00103-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 14 de julio de 2020, se pretermitió la audiencia de pruebas y corrió traslado de la prueba documental recaudada, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.[1]

Así las cosas, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

[1] Auto 14-07-20 exp. Digital.
[2] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
192d2f64c27ec6ba7b9e66073976905ba744146e82f94ac9556e1c53459b7cf1
Documento generado en 05/08/2020 01:03:39 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 14 de julio de 2020, se pretermitió la audiencia de pruebas y se corrió traslado de la misma, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	AMELIA GONZALEZ RODRIGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00126-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 14 de julio de 2020, se pretermitió la audiencia de pruebas y corrió traslado de la prueba documental recaudada, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.[1]

Así las cosas, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Auto 14-07-20 exp. Digital.

Código de verificación:
6ffc34433ca12ae481a96176c6cfeb50912920401464b29a9922e2bc246ef205
Documento generado en 05/08/2020 01:08:22 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 14 de julio de 2020, se pretermitió la audiencia de pruebas y se corrió traslado de la misma, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	RITA ANTONIA BUENO BUENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00127-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 14 de julio de 2020, se pretermitió la audiencia de pruebas y corrió traslado de la prueba documental recaudada, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.[1]

Así las cosas, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Auto 14-07-20 exp. Digital.

Código de verificación:
cf88768dadd56f374957a127ef5bc071dba4d8000aa999440ddd50af2921f809
Documento generado en 05/08/2020 01:13:19 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvase proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital apoderado:	MARÍA ISABEL PICO RODRÍGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal digital entidad:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00145-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 14 de julio de 2020[1] se pretermitió la audiencia de pruebas y se dejó en conocimiento la respuesta a los oficios No. 1646 y 1647, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.

En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial, se hace necesario dar cumplimiento al auto de fecha 14 de julio de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[2].

[1] Archivo “Auto 14-07-20 pretermite aud y corre traslado JDCG”- expediente digital.
[2] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4598b8c5d1c5279a36b3b709208879ff276f5a3f516c70159a3ebbb43d4cf59
Documento generado en 05/08/2020 01:16:23 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAQUELINE RINCÓN ARDILA ggltda5@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00156-00
ACTUACIÓN	RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado en la audiencia inicial de fecha 10 de marzo de 2020 (fol. 127-130 expediente digital):

a. Respuesta al oficio 467 del 15 de julio de 2020. (numerales 6 y 7 del cuaderno digital).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente las pruebas documentales anteriormente referidas, igualmente, se CORRER TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas periciales, ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito juez como director del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, toda vez, que el presente asunto trata de puro derecho, además salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1].

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

4. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b6d428fc8d1257405799da7b28f606e7046e13686c96a9d7c3269d591d9d1b6
Documento generado en 05/08/2020 01:21:26 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER IVAN RUIZ MEZA ggltda5@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00157-00
ACTUACIÓN	RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado en la audiencia inicial de fecha 10 de marzo de 2020 (fol. 117-119 expediente digital):

a. Respuesta al oficio 468 del 15 de julio de 2020. (numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del cuaderno digital).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente las pruebas documentales anteriormente referidas, igualmente, se CORRER TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas periciales, ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito juez como director del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, toda vez, que el presente asunto trata de puro derecho, además salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a pretermitir la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1].

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

4. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caad596d6ad0266e6c6c55a0ce8b39356d8dfa9a59b0f0ec7c79d8809d3719c7
Documento generado en 05/08/2020 01:23:55 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvase proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital apoderado:	MARIA SMITH GRASS LUNA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal digital entidad:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00171-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 14 de julio de 2020[1] se pretermitió la audiencia de pruebas y se dejó en conocimiento la respuesta a los oficios No. 36 y 37, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.

En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial, se hace necesario dar cumplimiento al auto de fecha 14 de julio de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[2].

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los

[1] Archivo “Auto 14-07-20 pretermite aud y corre traslado JDCG”- expediente digital.
[2] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18f08499da63ae845e4690295bac1fbc1ff7f15316c5fe9b984d6a1a20a8c5e7
Documento generado en 05/08/2020 01:27:11 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvase proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital apoderado:	FRANCY LILIANA CORTES OSORIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal digital entidad:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00172-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 14 de julio de 2020[1] se pretermitió la audiencia de pruebas y se dejó en conocimiento la respuesta a los oficios No. 38 y 39, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.
En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial, se hace necesario dar cumplimiento al auto de fecha 14 de julio de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[2].

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[1] Archivo “Auto 14-07-20 pretermite aud y corre traslado JDCG”- expediente digital
[2] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbf595fab1015c4dbe5a803044ca3f185c2dfc5ee71a4c4c9e1974af8507883**
Documento generado en 05/08/2020 01:34:58 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que se solicita la vinculación de la ARL POSITIVA, como extremo pasivo. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS MAURICIO BENDEK Y OTROS. joriueda22@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00181-00
ACTUACIÓN	INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO EN SU EXTREMO PASIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte, que revisado el escrito de la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicita se vincule al contradictorio en su extremo pasivo a la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA, para que se pronuncie sobre los hechos y solicitudes de la demanda, en el marco de sus competencias legales.

Al respecto, el Art. 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, será necesario integrar el contradictorio con dichos sujetos.

Es decir, la norma impone al Juez el deber de llamar al proceso a todos aquellos sujetos que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que, por ello, estarían legitimados para intervenir en el proceso.

La característica particular de estos sujetos y lo que permite diferenciarlos de quienes intervienen de manera facultativa, es que su ausencia acarrea necesariamente una decisión inhibitoria o una violación del derecho de defensa de los no vinculados.

Así las cosas, conforme al Art. 171.3 de la Ley 1437 de 2011 y los Arts. 42.5 y 61 del C.G.P., se procederá a integrar el contradictorio en su extremo pasivo a la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Integrar al contradictorio en su extremo pasivo al presente proceso a la a la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Tercero: Correr traslado a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Requerir a la parte vinculada para que en la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", y que se encuentren en su poder", conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Informar a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03sgil%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEstante%20Digital%2FPara%20reparto%2FCASO%2F2019%2D00181%2D00%20RD%20%28accidente%20laboral%29

Sexto: Reconocer Personería a la abogada JULIANA ANDREA GOMEZ SANDOVAL, identificada con c.c. No. 1.014.234.289 y T.P. No. 266.156 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial., en los términos del poder visible a folio 86 expediente digital.

Séptimo: Instar a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas

Octavo: Advertir a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@ cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020[1].

De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae94451bd4f2e4a7c9409de9c7c498ddaaeb63f11a8e5fda8dcf7cd53c031f71
Documento generado en 05/08/2020 01:37:21 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se encuentra pendiente la fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolver las excepciones previas propuestas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	JOSE LUIS PEREIRA DURAN notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00183-00
PROVIDENCIA	AUTO DECIDE EXCEPCIONES E INCORPORA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que se encontraba pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas y se ajustará el trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibídem.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2020. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las excepciones que denominó: (i) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; (ii) AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN; (iv) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019; (v) GENÉRICA (vi) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; (vii) CADUCIDAD; y (viii) PRESCRIPCIÓN. (fol. 71-90 exp. digital). De las cuales se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P (fol. 105-108 exp. Digital), la parte demandante guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el*

auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas:

Respecto de (i) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; (ii) AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN; (iv) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019; (v) GENÉRICA, el Despacho advierte que, las mismas no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, constituyéndose en unos argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas con el fondo del asunto.

Por otra parte, en cuanto a la excepción denominada: CADUCIDAD, el despacho estima que no se configura la aludida excepción, pues si bien el demandante el día 10 de octubre de 2018 presentó la petición ante la entidad demandada[1], "esta no estaba dirigida a reclamar el reconocimiento de sus cesantías", sino el pago de la sanción moratoria por el «no giro oportuno», que es el objeto del debate jurídico en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la aludida penalidad se constituye en una pretensión autónoma, toda vez que no es accesoria a la referida prestación social. Así lo ha entendido la jurisprudencia al precisar[2]:

[…] Ahora, no ocurre lo mismo frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto pese a que se allegue el acto administrativo de liquidación de la aludida prestación social, no existe la decisión que de manera definitiva decida el fondo del asunto frente al reconocimiento o no de la sanción moratoria, dado que si bien la ley es la fuente de la obligación a cargo del empleador por el incumplimiento del término para el pago de las cesantías, es necesario que al efecto se ejercite una actuación administrativa en interés particular que derive en un acto administrativo susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que como se expuso, éste constituye requisito sine quanon [sic] para el consecuencial restablecimiento del derecho lesionado.
34. En este punto, es preciso enfatizar que la Ley 244 de 1995[3] modificada por la Ley 1071 de 2006[4], al establecer un término perentorio para el pago de las cesantías buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores[5], de modo que la sanción aludida fue establecida por el legislador como una ***penalidad*** *económica contra el empleador por su retardo, por ende,* ***no es accesoria*** *a la prestación social, tal como lo consideró la Sección Segunda de esta Corporación en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, al considerarla como una expresión del derecho sancionador administrativo, en los siguientes términos:*

> *« […] Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que* ***<u>están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios[6] a la prestación "cesantías".</u>***

[1] Folios 27-29 exp. Digital
[2] Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 26 de abril de 2018, expediente 18001-23-33-000-2012-00050-01 (2386-04), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[3] « Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[4] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»
[5] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 27 de marzo de 2007, Expediente IJ 2000-2513, Magistrado Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.
[6] Tal indemnización no tiene el carácter de accesoria a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

> ***Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*** *[…] » (Se resalta)*

> *35. En tal sentido, al tratarse de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, que no es accesoria a la prerrogativa laboral (auxilio de cesantías), no se deriva de la declaratoria de nulidad del acto de liquidación de las cesantías; para ello, es necesario que provocar un acto administrativo definitivo frente a la sanción moratoria enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*[7]*.*

En este sentido, es claro que se pretende con el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 10 de octubre de 2018 (fl. 27-29), que negó la sanción moratoria, mas no el de reconocimiento de las cesantías contenido en la Resolución No. 0053 de 17 de enero de 2017[8]. Por tal motivo, como la demanda está dirigida contra un acto producto del silencio administrativo, podía presentarse en cualquier tiempo y en esa medida se entiende que en este caso no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 (literal d) del artículo 164 del CPACA.

Frente a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y por la cual solicita la integración del contradictorio con la Secretaria de Educación de la entidad territorial que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales.

Señala el despacho, que revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

> *"Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del FOMAG y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada.

De otra parte, en cuanto a la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, se resolverá en la sentencia que se dicte de fondo, en caso de fallarse a favor de la parte demandante.

Ahora bien, sobre el decreto de pruebas, con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, los cuales se incorporarán formalmente al proceso y corresponden a los siguientes folios:

Parte demandante: Las documentales visibles a folio 27-34. No solicitó pruebas.
Parte demandada: No aportó ni solicitó pruebas documentales.

Así las cosas, toda vez que se cumple con la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la parte

[7] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, Sentencia de 22 de mayo de 2019, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00097-01(4300-16), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter.
[8] Folios 30-31 exp. Digital

demandante aportó pruebas documentales y no es necesario practicar pruebas. No se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)."*

Por lo anteriormente señalado, se procederá a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, luego de lo cual se les correrá traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual la señora Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. Y surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Finalmente, observa el Despacho que la parte demandada allegó poder para su representación en el proceso, por lo que se reconocerá la correspondiente personería. Así como la sustitución de poder presentada con la contestación de la demanda, por lo que se aceptará y se reconocerá la correspondiente personería al abogado sustituto. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones denominadas ((i) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; (ii) AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN; (iv) IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS; (v) CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; (vi) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN D ELA LEY 1955 DE 2019; (vii) GENÉRICA, propuestas por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Tercero: NEGAR la solicitud de INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, presentado por la entidad demandada, conforme lo expuesto anteriormente.

Cuarto: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto Ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, tal como quedó expuesto en la parte motiva.

Séptimo: RECONOCER PERSONERIA al Abogado LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211. 391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido visible a folios 92-103 del expediente digital.

Octavo: ACEPTAR la sustitución de poder del Abogado LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS, al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO.

Noveno: RECONOCER PERSONERIA al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y portador de la T.P. No. 294.653 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado visible a folio 91 del expediente digital.

Décimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[9].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb0500c764c00dc6fe4fc55011effb34d5e47e25306625744a82d3b1893ff005
Documento generado en 05/08/2020 01:42:43 p.m.

[9] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la ejecutante dio respuesta al traslado hecho en auto del 27 de febrero de 2020, manifestando su oposición a la entrega de títulos al señor Gustavo Durán Pinzón. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: canal digital apoderado:	MARIA ANTONIA OBREGON ARIZA consuelotoledoleon@gmail.com
Demandado: Canal digital:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Radicado:	686793333003-2019-00189-00
Providencia:	NIEGA ENTREGA DE TITULO

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la entrega del título judicial No. 460420000108292 al señor Gustavo Durán Pinzón.

I. ANTECEDENTES:

El 04 de febrero de 2020 fue allegado memorial suscrito por la ejecutante María Antonia Obregón Ariza, mediante el cual autoriza al señor Gustavo Durán Pinzón para que retire el título judicial No. 460420000108292, depositado por error en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. (Fol. 192-194 pdf).

En consecuencia, el Despacho a través de providencia del 27 de febrero de 2020 decidió, requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a fin de que efectúe la conversión del título judicial No. 460420000108292 a favor de la señora María Antonieta Obregón Ariza, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Oral Administrativo de San Gil.

También se dispuso poner en conocimiento de la apoderada judicial de la ejecutante, el memorial extendido por la señora María Antonieta Obregón autorizando al señor Gustavo Durán Pinzón para que retire el renombrado título judicial. (Fol. 196 pdf).

La abogada Consuelo Toledo León, quien funge como apoderada de la ejecutante María Antonieta Obregón, descorre el traslado otorgado solicitando al despacho, se abstenga de ordenar el pago de la suma consignada al autorizado por su poderdante, al menos hasta que se presente el paz y salvo del pago de sus honorarios.

La anterior solicitud la funda en el hecho que, su mandato no ha sido revocado y, además, en que el dinero consignado corresponde al pago de las costas y agencias en derecho así: $3.599.315,55 por agencias en derecho y $50.000 por costas, siendo de su propiedad las agencias en derecho de acuerdo al contrato de mandato suscrito con la ejecutante, el cual anexa.

Por lo tanto, refiere que es un abuso protuberante que su poderdante, la señora Obregón intente subrepticiamente obtener ese dinero y con ello, burlar el pago de sus honorarios. (Fol. 200-201 pdf).

II.CONSIDERACIONES

Para resolver la situación puesta en conocimiento de este Despacho, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. que reza:

> *"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

De la norma transcrita se puede deducir: i) que la entrega de dinero dentro del trámite ejecutivo se hace únicamente al ejecutante o, de acuerdo al artículo 77 ibídem a su apoderado expresamente facultado para ello y, ii) solo se puede proceder a la entrega de dinero, cuando el auto que apruebe cada liquidación de crédito y costas se encuentre ejecutoriado.

Así las cosas, dentro del trámite de la referencia se tiene que, a través de auto del 23 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago. (Fol. 57-61 pdf).

La entidad ejecutada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por lo que luego de haberse corrido el correspondiente traslado, a través de auto del 4 de febrero de 2020 se resolvió dicho recurso. (Fol. 96-104, 185 y 186-188 pdf).

Posteriormente, se allega la solicitud de entrega de título que aquí se estudia, sin que dentro del proceso se haya emitido siquiera orden de seguir adelante la ejecución ni se hayan requerido las correspondientes liquidaciones de crédito.

Por lo anterior, se tiene que en el presente caso: i) no se está en la etapa procesal para emitir órdenes de entrega de dinero; ii) el solicitante, señor Gustavo Durán Pinzón no es parte dentro del proceso y iii) la abogada Consuelo Toledo León cuenta con mandato previo, expreso y actualmente vigente otorgado por la ejecutante María Antonieta Obregón, con facultad para recibir (Fol. 2 pdf).

Por las razones expuestas, se infiere negar la solicitud de entre de título elevada por el señor Gustavo Durán Pinzón.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud de entre de título elevada por el señor Gustavo Durán Pinzón.

Segundo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1].

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,

De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f7861ab18e72dfda3d5a0af4eec3c31c7224b44158ac2f8f0b3bebdfa3cf8db

Documento generado en 05/08/2020 01:53:58 p.m.

---

los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesta por el apoderado de la parte demandante para el presente proceso (Archivo "4. Memorial 10 julio 2020- Desistimiento DDA- expediente digital). Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MILLER PARRA CARDENAS oskarsolucionesjuíricas@gmail.com
DEMANDADO **Canal digital entidad:** **Canal digital apoderado**	MUNICIPIO DEL SOCORRO- SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE juridicaexterna@socorro-santander.gov.co pradilla.abogados@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00190-00
ACTUACIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - SIN CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante presentó escrito en donde desiste de las pretensiones y solicita no ser condenado en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)[1], se corrió traslado de la anterior solicitud a la entidad demandada con base en art.316 del C.P.G para que se pronunciara acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Ahora bien, el artículo 306 de CPACA contempla que los aspectos que no son regulados en forma específica en la ley 1437 de 2011 se tramitarán por el Código General del Proceso. Al respecto, el desistimiento de las pretensiones es regulado por el artículo 314 del C.G.P, norma que permite desistir de las pretensiones de la demanda. En atención a esta disposición, se aceptará el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte actora.

En cuanto a la condena en costas, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 17 de octubre de 2013[2], se indicó que "*las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia*". Así las cosas, estudiado el caso, se observa que la demanda interpuesta no comporta un abuso de los instrumentos procesales ni se trata de un desgaste procesal innecesario; además, sumado a que la entidad guardó silencio sobre la solicitud que se le dejó en conocimiento en auto mencionado atrás, se llega a la conclusión de que no se evidencia temeridad o un abuso del derecho a accionar, que amerite la imposición de condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

[1] Archivo "5. Auto 22-08-20 corre traslado"
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. 15001-23-33-000-2012-00282-01. Augusto Vargas Sáenz Vs. Ministerio de Minas y Energía.

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte actora, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. SIN CONDENA en en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
239a367410eb42ebcaef52e0fd18682ba6283c857da7bdaf4fa8b5c47f152004
Documento generado en 05/08/2020 02:01:50 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 14 de julio de 2020, se dio apertura formal al incidente de desacato en contra del Arquitecto Hermes Ortiz Rodríguez, Alcalde del Municipio de San Gil, providencia que fue debidamente notificada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO PORTILLA PORTILLA MARIELA SANTOS GONZÁLEZ DAVID SEBASTIAN CERQUERA SANTOS JHON ESTIBENSSON CERQUERA SANTOS MARIA ISABEL FORERO SIERRA en representación de su menor hija MARIANA CERQUERA FORERO LURDY ASTRID CERQUERA SANTOS LUIS GERARDO BLANCO RÍOS SARA VALENTINA BLANCO CERQUERA edgarmauriciosg_@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E – E.S.P. sistemas@acuasan.gov.co francoabogadousta@hotmail.com CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS. secretariageneral@cas.gov.co NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD. jurídica@gestiondelriesgo.gov.co juridicoservices@gmail.com MUNICIPIO DE SAN GIL – CONCEJO MUNICIAL concejo@sangil.gov.co alexviviescas24@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00231-00
ACTUACIÓN	AUTO SANCIONA INCIDENTE DE DESACATO

I. Antecedentes

Corresponde al Despacho decidir sobre el incidente de desacato a la orden impartida mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fol. 14-22 cuaderno digital de medidas cautelares). En el cual se ordenó al MUNICIPIO DE SAN GIL, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, reubicara a los demandantes junto con su núcleo familiar.

Posteriormente, ante la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se requirió previo a dar apertura formal a Incidente de Desacato, al MUNICIPIO DE SAN GIL, para que informara a cerca del cumplimento de la medida cautelar decretada, so pena de ser sancionado tal como se dispone en el artículo 241 del CPACA. (fol. 52-55 cuaderno digital de medidas cautelares).

Frente a lo anterior, el apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL, presentó memorial informando las gestiones realizadas por la Administración Municipal, encaminadas al cumplimiento de la medida cautelar decretada. (Fol. 73-94 cuaderno digital de medidas cautelares).

No obstante, a consideración del Despacho, el MUNICIPIO DE SAN GIL, pese a las acciones realizadas, no ha dado cumplimiento a la medida cautelar, es decir no ha reubicado a los demandantes como allí se ordenó, por lo anterior, mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, procedió a dar apertura formal al incidente de desacato. [1]

En el mismo auto, se requirió previo a reconocer personería a los apoderados de las entidades demandantes para que se sirvieran realizar el registro y/o actualización de datos de contacto (correo electrónico) en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –URNA–, a dicho requerimiento, los apoderados respondieron activamente, lo cual se pudo corroboran en la página web del Registro Nacional de Abogados, ingresando uno a uno los números de las T.P. de los abogados que representan judicialmente a las entidades aquí accionadas.

Por otro lado, en el numeral segundo de la providencia referida, se ordenó a la parte demandante, para que, dentro del término de la ejecutoria, constituyera caución equivalente al 15% de las pretensiones de la demanda, que en pesos corresponde a diez millones quinientos mil pesos ($10.500.000) m/cte.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, presento memorial mediante el cual acreditaba la constitución de caución judicial de aseguradora mediante póliza No. 96-41-101049384, emanada por Seguros del Estado S.A. (fls. 34-37 Cuad. Medida Cautelar exp. Digital)

II. Trámite Procesal:

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, se procedió a dar apertura formal al incidente de desacato, en contra del Arquitecto Hermes Ortiz Rodríguez, alcalde del Municipio de San Gil, concediéndose el termino de tres (03) días siguientes a la notificación por estados de esa providencia, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar y allegara al proceso los respectivos soportes, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 241 del CPACA. Decisión debidamente notificada según fls. 1-6 constancia de notificación expediente digital.

A. Contestación del incidente:

Mediante apoderado, el incidentado presentó memorial, vía correo electrónico, informando las gestiones realizadas, aduciendo el cumplimiento de la medida cautelar y adjuntando soportes.

El apoderado manifiesta que el MUNICIPIO DE SAN GIL ha cumplido con lo ordenado en el auto que decreta medida cautelar, otorgando el subsidio de arriendo a favor de los demandantes por un valor de seiscientos mil pesos ($600.000) mensuales. Además de asegurar que, si bien no se ha materializado la reubicación de los demandantes, esto no ha sido por inoperancia de la administración municipal, sino por capricho de los demandantes, quienes no han mostrado interés en la reubicación y no han allegado el contrato de arrendamiento para que se puedan iniciar los desembolsos del subsidio aprobado. Ante esta situación, manifiesta el apoderado del municipio, que la entidad territorial no puede obligar a los demandantes a salir del predio de su propiedad.

III. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su art. 241, hace referencia a las sanciones que pueden ser impuestas al renuente, ya sea al representante legal de la entidad o particular responsable,

[1] Fls. 1-3 Auto 14-07-2020 expediente digital

por el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso. Señalando que, se podrá imponer multas hasta por el monto de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV) a cargo del renuente.

Así mismo, el Art. 44.3 del C.G.P., contempla que el Juez cuenta con poderes correccionales tales como sancionar con multas de hasta diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 SMMLV) a sus empleados, demás empleados públicos y a particulares que sin justificación contravengan las órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ahora bien, respecto de la naturaleza del incidente de desacato, es menester indicar que se trata de un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez natural, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes conferidas dentro de un proceso ya sea de tutela u ordinario como el presente medio de control. No obstante lo anterior, y sin importar la sanción impuesta se debe advertir que la p. sancionada no se desentiende de cumplir a cabalidad con lo ordenado.[2]

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite ordinario, cuando se ha superado el término concedido para el cumplimiento de lo ordenado en una providencia. Subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no presumiéndose responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para el cumplimiento de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento[3]. En síntesis, la sanción procede cuando se compruebe que, efectivamente y sin justificación valida, se incurre en rebeldía contra la orden proferida, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta. La naturaleza jurídica del desacato, no es per se sancionatoria; lo que busca es hacer que se cumpla la orden judicial, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto por el juez.

En cuanto al trámite del incidente de desacato, está claro que si bien se trata de un procedimiento que debe ser sumario y expedito, también debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona de la cual predica el incumplimiento.

Cabe recordar que, en el presente asunto, según ls documentos aportados con el escrito de la demanda, los demandantes se encuentran ubicados en una zona con alto riesgo de deslizamientos, por lo tanto, gozan de especial protección y se les deben garantizar sus derechos fundamentales, a la vida, a la salud y a la vivienda digna. En atención a lo anterior, se decretó la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019 en el que se ordenó al MUNICIPIO DE SAN GIL reubicar a los demandantes.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha señalado que cuando se presentan fenómenos naturales que afecten la vivienda de las personas estas se encuentran en <u>situación de vulnerabilidad y por tanto deben ser tenidos como sujetos de especial protección.</u>

Por otro lado, en la providencia T-203A de 2018, la misma Corte ha señalado las reglas a las que debe cerñirse toda entidad territorial en relación a las personas que se encuentren habitando zonas de alto riesgo:

> *"(…)* ***las reglas que deben atender las entidades territoriales en relación con las personas que habitan las zonas de alto riesgo, a saber:*** *(i) los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos; (ii)* ***adelantar programas de reubicación de quienes se encuentran en***

[2] Sentencia T-010 del veinte (20) de enero de dos mil doce (2012). H. Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001 -23-31 -0002004-0146-02 (AP)

> ***estos sitios, o implementar las medidas necesarias para eliminar el respectivo riesgo;*** *(iii) la entidad o el funcionario público que no cumpla con lo anterior incurrirá en causal de mala conducta; (iv) cualquier interesado puede presentar ante el alcalde o intendente, la solicitud de incluir una zona o asentamiento al señalado inventario; (v) los inmuebles y las mejoras de quienes deben ser reubicados, pueden ser adquiridos a través de enajenación voluntaria directa o mediante expropiación; (vi) los bienes antes mencionados, adquiridos a través de las modalidades señaladas, pueden ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados; (vii) el terreno a obtener debe pasar a ser un bien de uso público administrado por la entidad que lo adquirió; (viii)* ***las zonas de alto riesgo deben ser desalojadas de manera obligatoria****, por tanto, en caso de que quienes las habitan se nieguen a ello, los alcaldes deben ordenar la desocupación en concurso con la policía, así como la demolición de las construcciones averiadas. (…)"* (cursiva y negrillas del Despacho)

En el mismo proveído, el tribunal de cierre trajo a colación lo desarrollado por la Observación General 4 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, respecto del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se reconoció el derecho que tienen todas las personas a la vivienda digna; en el entendido de que este derecho está directamente relacionado con otros como la vida digna, por lo tanto, lo dispuesto en el art. 11 del Pacto, no debe ser interpretado en el sentido estricto de vivienda, sino como una vivienda adecuada, es decir que cuente con seguridad e infraestructura básica. En ese sentido, los aspectos a tener en cuenta para que se configure la garantía de la vivienda digna y adecuada son: *"a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural."*

> *"(…) En relación con los elementos de habitabilidad y asequibilidad, el mencionado instrumento se refiere al primero en los siguientes términos: "Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de* ***protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes****…" (Resaltado texto original).*
>
> *"(…) En cuanto al elemento de asequibilidad, sostiene que "La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda.* ***Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños,*** *los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales,* ***las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos*** *(…)" (Resaltado fuera del texto original).*

En sentencia T-149 de 2017, la Corte, ha advertido que la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la vivienda digna de quienes se encuentran en situación de riesgo. Por lo tanto, en los eventos en que el inmueble se encuentre ubicado en una zona que implica un riesgo para quienes lo habitan, no solo se encuentra amenazado el derecho fundamental a la vivienda digna, sino también, a la seguridad e integridad personal.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico allega memorial mediante el cual deja en conocimiento del despacho judicial y de la entidad territorial que, en la vivienda conviven aproximadamente tres familias que cuentan, cada una con el espacio suficiente para desarrollarse; de igual manera resalta que en el lugar se encuentran adultos mayores y niños, sujetos que como ya se resaltó, gozan de protección constitucional. Así mismo, el apoderado indica que sus poderdantes, han realizado la búsqueda del inmueble para ser reubicados, la cual ha resultado infructuosa, debido a que el subsidio aprobado por el Municipio de San Gil, no alcanza para pagar el arriendo de una vivienda que les permita vivir adecuadamente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado:

> *"(…) para las autoridades administrativas es un imperativo (i)* ***desarrollar herramientas idóneas y eficientes que permitan la reubicación de la población asentada en zonas catalogadas como de alto riesgo, ello con el fin de proteger la vida de este grupo de personas, (ii) efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban****. (…)".4 (negrillas del Despacho)*

Finalmente, en relación con la caución, la Ley 1437 de 2011 ha señalado en su artículo 232:

> *"Artículo 232: El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*
>
> *La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decrete la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable. (…)"*

Respecto de las alternativas que ofrece el Juez o Magistrado sobre modalidad, cuantía y demás, el C.G.P. en su artículo 603 señala:

> *"ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.* ***Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser*** *reales, bancarias u* ***otorgadas por compañías de seguros,*** *en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras." (negrillas fuera del texto)*

En virtud de lo cual, el suscrito ordenó a la parte demandante constituir caución mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019. Caución que fue prestada oportunamente por parte de los demandantes a través de póliza judicial No. 96-41-101049384 allegada.

A. Problema Jurídico

Se centra en decidir si el Alcalde Municipio de San Gil, Arquitecto Hermes Ortiz Rodríguez, incumplió la medida cautelar decretada y en la cual se ordenó la reubicación de los demandantes, proferida por el despacho en proveído del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), numeral primero; y en consecuencia si hay lugar a sancionar con multa al aquí incidentado.

se ordenó en el proveido del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019):

> *"Primero: DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR mediante la cual se ORDENA al MUNICIPIO DE SAN GIL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, reubique los señores LUIS GUILLERMO PORTILLA PORTILLA y MARIELA SANTOS GONZÁLEZ junto con su núcleo familiar, a través de un subsidio de arriendo para cada uno de ellos, hasta tanto se resuelva el proceso en sentencia judicial o se supere la situación de riesgo de deslizamiento del talud en el sector en el que se ubican las viviendas conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. (…)"*

Al respecto, observa el Despacho que a la fecha no se ha informando sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, es decir la reubicación de los demandantes en un inmueble fuera de la zona de riesgo; si bien la Administración Municipal expidió la resolución No. 246-2020 de 26 de junio de 2020, mediante la cual reconoció subsidio de arriendo por seiscientos mil pesos ($600.000) mensuales a favor de todos los demandantes, esto no satisface lo ordenado, toda vez que en la providencia no se le ordenó al Municipio de San

4 Sentencia T-046 de 2015. Accionante: Luz Argelis Agudelo Patiño; Accionado: Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín.

Gil, aprobar un subsidio de arriendo para los demandantes, sino reubicarlos a través de ese subsidio de arriendo, subsidio que como se resalta en el apartado extraído, se ordenó para cada uno de ellos, en un inmueble fuera de la zona de riesgo - factor objetivo -. De igual manera las razones expuestas por el apoderado del Municipio de San Gil, frente al incumpliendo a la orden dada por el despacho, no evidencian justificación razonable, sino que dejan entrever un comportamiento negligente -elemento subjetivo- de su poderdante a la hora de ejecutar lo dispuesto en el proveído del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y con ello salvaguardar los derechos fundamentales de los demandantes, tal como se señaló en la parte considerativa.

En ese orden, se sancionará por desacato al Arquitecto Hermes Ortiz Rodríguez, en calidad de Alcalde del Municipio de San Gil, en virtud del art. 241 del CPACA, con multa equivalente a un millón doscientos mil pesos m/cte. ($1.200.000), que deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada: DTN- Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, respecto de la caución ordenada en el numeral segundo de la providencia aquí enunciada, el Despacho, advierte que la póliza judicial presentada por el apoderado de la parte actora, cumple con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico señalado en la parte considerativa, por lo tanto, se aceptará.

Finalmente, frente al requerimiento efectuado a los apoderados de las entidades demandadas respecto de su inscripción y/o actualización de dirección electrónica en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –URNA–, se procedió a verificar nuevamente el sistema SIRNA – URNA, encontrándose que los apoderados cumplieron con lo requerido, por lo tanto, se reconocerá personería según corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

Primero: DECLARAR en desacato de la medida cautelar, decretada mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Arquitecto HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ, en calidad de Alcalde del Municipio de San Gil.

Segundo: IMPONER sanción por desacato al Arquitecto HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ, en calidad de alcalde del Municipio de San Gil, consistente en un millón doscientos mil pesos m/cte. ($1.200.000), que deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (Cuenta Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada: DTN- Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura). Por el incumplimiento al proveído del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia, según lo estipulado en el Art. 241 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del deber de cumplir con lo ordenado en dicha providencia.

Tercero: ACEPTAR la caución constituida por la parte demandante mediante póliza No. 96-41-101049384, emanada por Seguros del Estado S.A., por ajustarse a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que decreta medida cautelar en el presente asunto, de conformidad con el art. 232 del CPACA.

Cuarto: RECONOCER PERSONERIA al Abogado ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.079.417 y portador de la T.P. No. 155.427 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Concejo Municipal de San Gil, de conformidad con el poder conferido visible a fol. 298 Cuad. ppal. del expediente digital.

Quinto: RECONOCER PERSONERIA al Abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.350.407 y portador de la T.P. No. 130.581 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E -E.S.P., de conformidad con el poder conferido visible a fol. 299 Cuad. ppal. del expediente digital.

Sexto: RECONOCER PERSONERIA al Abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.071.752 y portador de la T.P. No. 65.123 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN GIL, de conformidad con el poder conferido visible a fol. 309 Cuad. ppal. del expediente digital.

Séptimo: RECONOCER PERSONERIA al Abogado GABRIEL ALFONSO BELTRÁN RIVERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.475.052 y portador de la T.P. No. 105.377 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE – UNGRD, de conformidad con el poder conferido visible a fls. 24-25 memorial contestación UNGRD del expediente digital.

Octavo: RECONOCER PERSONERIA al Abogado CARLOS ERNESTO REYES MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.511.516 y portador de la T.P. No. 121.757 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, de conformidad con el poder conferido visible a fls. 24-25 memorial contestación UNGRD del expediente digital.

Noveno: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[5] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Código de verificación:
c1713ddf14eb1a2102119aafd6ccb687de698b4a285fbdb438191842953cf23e
Documento generado en 05/08/2020 05:35:27 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	YOLANDA PINZÓN GALVIS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00249-00
PROVIDENCIA	AUTO DECIDE EXCEPCIONES E INSERTA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que el Departamento de Santander vía correo electrónico allego memorial atendiendo al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020; visible a 4 folios. (Memorial 24 de julio expediente digital).

Ahora bien, el despacho advierte que, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas e insertar y correr traslado de la prueba documental allegada, ajustando el trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibídem.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2020. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las excepciones que denominó: (i) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; (ii) AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN; (iv) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019; (v) GENÉRICA (vi) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; (vii) CADUCIDAD; y (viii) PRESCRIPCIÓN. (fol. 56-75 Cuad. ppal. exp. digital). De las cuales se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P (fol. 89-92 Cuad. ppal. exp. Digital), la parte demandante guardo silencio.

Posteriormente, el Despacho mediante auto del 10 de marzo de 2020 (fls. 93-94 Cuad. ppal. exp. Digital), ofició al Departamento de Santander – Secretaria de Educación Departamental, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación; remitiera con destino al proceso, comprobantes de nómina de la docente, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2016. Requerimiento que fue atendido de manera oportuna por la entidad, mediante memorial allegado vía correo electrónico. [1]

[1] 4 folios Memorial 24 de julio expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas:

Respecto de (i) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; (ii) AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN; (iv) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019; (v) GENÉRICA, el Despacho advierte que, las mismas no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, constituyéndose en unos argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas con el fondo del asunto.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de CADUCIDAD, el despacho estima que no se configura la aludida excepción, pues si bien el demandante el día 25 de enero de 2019 presentó la petición ante la entidad demandada[2], "esta no estaba dirigida a reclamar el reconocimiento de sus cesantías", sino el pago de la sanción moratoria por el «no giro oportuno», que es el objeto del debate jurídico en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la aludida penalidad se constituye en una pretensión autónoma, toda vez que no es accesoria a la referida prestación social. Así lo ha entendido la jurisprudencia al precisar[3]:

> *[…] Ahora, no ocurre lo mismo frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto pese a que se allegue el acto administrativo de liquidación de la aludida prestación social, no existe la decisión que de manera definitiva decida el fondo del asunto frente al reconocimiento o no de la sanción moratoria, dado que si bien la ley es la fuente de la obligación a cargo del empleador por el incumplimiento del término para el pago de las cesantías, es necesario que al efecto se ejercite una actuación administrativa en interés particular que derive en un acto administrativo susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que como se expuso, éste constituye*

[2] Folios 20-21 Cuad. ppal. exp. Digital
[3] Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 26 de abril de 2018, expediente 18001-23-33-000-2012-00050-01 (2386-04), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

requisito sine quanon [sic] para el consecuencial restablecimiento del derecho lesionado.

34. En este punto, es preciso enfatizar que la Ley 244 de 1995[4] modificada por la Ley 1071 de 2006[5], al establecer un término perentorio para el pago de las cesantías buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores[6], de modo que la sanción aludida fue establecida por el legislador como una ***penalidad*** *económica contra el empleador por su retardo, por ende,* ***no es accesoria*** *a la prestación social, tal como lo consideró la Sección Segunda de esta Corporación en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, al considerarla como una expresión del derecho sancionador administrativo, en los siguientes términos:*

> *« […] Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que* ***están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios[7] a la prestación "cesantías".***
>
> ***Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*** *[…] » (Se resalta)*

35. En tal sentido, al tratarse de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, que no es accesoria a la prerrogativa laboral (auxilio de cesantías), no se deriva de la declaratoria de nulidad del acto de liquidación de las cesantías; para ello, es necesario que provocar un acto administrativo definitivo frente a la sanción moratoria enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"[8].

En este sentido, es claro que se pretende con el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 26 de enero de 2019 (fl. 20-21 Cuad. ppal. exp. Digital), que negó la sanción moratoria, mas no el de reconocimiento de las cesantías contenido en la Resolución No. 00791 del 31 de mayo de 2016[9]. Por tal motivo, como la demanda está dirigida contra un acto producto del silencio administrativo, podía presentarse en cualquier tiempo y en esa medida se entiende que en este caso no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 (literal d) del artículo 164 del CPACA.

Frente a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y por la cual solicita la integración del contradictorio de la Secretaria de Educación, entidad territorial que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales y/o definitivas.

Señala el despacho, que no se hará pronunciamiento alguno respecto de esta excepción, en la medida que ésta fue resuelta mediante auto del 10 de marzo de 2020[10].

De otra parte, en cuanto a la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, se resolverá en la sentencia que se dicte de fondo, en caso de fallarse a favor de la parte demandante.

Ahora bien, sobre el decreto de pruebas, con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su

[4] « Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[5] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»
[6] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 27 de marzo de 2007, Expediente IJ 2000-2513, Magistrado Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.
[7] Tal indemnización no tiene el carácter de accesoria a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).
[8] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, Sentencia de 22 de mayo de 2019, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00097-01(4300-16), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter.
[9] Folios 16-17 Cuad. ppal. exp. Digital
[10] Folios 93-94 Cuad. ppal. exp. Digital

contestación, los cuales se incorporarán formalmente al proceso y corresponden a los siguientes folios:

Parte demandante: Las documentales visibles a folio 16-22 Cuad. ppal. Exp. Digital. No solicitó pruebas.

Parte demandada: No aportó ni solicitó pruebas documentales.

Recaudación e inserción de la prueba aportada

Revisado el expediente, se tiene que el Departamento de Santander (fls. 1-4 memorial 24 de julio exp. Digital) atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020. (fls. 93-94 Cuad. ppal. exp. Digital)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior prueba documental fue aportada, y que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera que toda vez que se cumple con la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada. No se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)."*

Por lo anteriormente señalado, se procederá a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda. Así mismo se ordenará RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida (fls. 1-4 memorial 24 de julio exp. Digital), y se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Luego de lo cual se les correrá traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual la señora Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. Y surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones denominadas ((i) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; (ii) AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN; (iv) IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS; (v) CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; (vi) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN D ELA LEY 1955 DE 2019; (vii) GENÉRICA, propuestas por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Tercero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: INSERTAR e INCORPORAR al proceso los documentos obrantes a folios 1-4 memorial 24 de julio del expediente digital y de los mismos se CORRE TRASLADO a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto en la forma señalada en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para posibles tachas u objeciones.

Sexto Ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, tal como quedó expuesto en la parte motiva.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[11].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bf9fa726efa98322478dfcbaf72360e7206740b34b5c4ae28c243fdd7b7af89
Documento generado en 05/08/2020 02:05:11 p.m.

[11] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARIA ELIDA MARÍN JÉREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00259-00
PROVIDENCIA	AUTO DECIDE EXCEPCIONES E INSERTA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que el Departamento de Santander vía correo electrónico allego memorial atendiendo al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020; visible a 5 folios. (Memorial 24 de julio expediente digital).

Ahora bien, el despacho advierte que, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas e insertar y correr traslado de la prueba documental allegada, ajustando el trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibídem.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2020. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las excepciones que denominó: (i) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; (ii) AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN; (iv) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019; (v) GENÉRICA (vi) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; (vii) CADUCIDAD; y (viii) PRESCRIPCIÓN. (fol. 65-84 Cuad. ppal. exp. digital). De las cuales se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P (fol. 98-101 Cuad. ppal. exp. Digital), la parte demandante se pronunció al respecto, exponiendo las razones por las cuales, las excepciones propuestas por la parte demandada no deben prosperar. (fol. 1-6 memorial 7 de julio expediente digital)

Posteriormente, el Despacho mediante auto del 10 de marzo de 2020 (fls. 102-103 exp. Digital), ofició al Departamento de Santander – Secretaria de Educación Departamental, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación; remitiera con destino al proceso, comprobantes de nómina de la docente, correspondientes a los meses de junio y julio de 2017. Requerimiento que fue atendido de manera oportuna por la entidad, mediante memorial allegado vía correo electrónico.[1]

[1] 5 folios Memorial 24 de julio expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas:

Respecto de (i) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; (ii) AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN; (iv) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019; (v) GENÉRICA, el Despacho advierte que, las mismas no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, constituyéndose en unos argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas con el fondo del asunto.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de CADUCIDAD, el despacho estima que no se configura la aludida excepción, pues si bien el demandante el día 20 de noviembre de 2018 presentó la petición ante la entidad demandada[2], "esta no estaba dirigida a reclamar el reconocimiento de sus cesantías", sino el pago de la sanción moratoria por el «no giro oportuno», que es el objeto del debate jurídico en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la aludida penalidad se constituye en una pretensión autónoma, toda vez que no es accesoria a la referida prestación social. Así lo ha entendido la jurisprudencia al precisar[3]:

> *[…] Ahora, no ocurre lo mismo frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto pese a que se allegue el acto administrativo de liquidación de la aludida prestación social, no existe la decisión que de manera definitiva decida el fondo del asunto frente al reconocimiento o no de la sanción moratoria, dado que si bien la ley es la fuente de la obligación a cargo del empleador por el incumplimiento del término para el pago de las cesantías, es necesario que al efecto se ejercite una actuación administrativa en interés particular que derive en un acto administrativo susceptible de control de legalidad ante la*

[2] Folios 23-24 Cuad. ppal. exp. Digital
[3] Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 26 de abril de 2018, expediente 18001-23-33-000-2012-00050-01 (2386-04), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que como se expuso, éste constituye requisito sine quanon [sic] para el consecuencial restablecimiento del derecho lesionado.

34. En este punto, es preciso enfatizar que la Ley 244 de 1995[4] modificada por la Ley 1071 de 2006[5], al establecer un término perentorio para el pago de las cesantías buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores[6], de modo que la sanción aludida fue establecida por el legislador como una ***penalidad*** *económica contra el empleador por su retardo, por ende,* ***no es accesoria*** *a la prestación social, tal como lo consideró la Sección Segunda de esta Corporación en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, al considerarla como una expresión del derecho sancionador administrativo, en los siguientes términos:*

> *« […] Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que* ***están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios[7] a la prestación "cesantías".***
>
> ***Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*** *[…] » (Se resalta)*

35. En tal sentido, al tratarse de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, que no es accesoria a la prerrogativa laboral (auxilio de cesantías), no se deriva de la declaratoria de nulidad del acto de liquidación de las cesantías; para ello, es necesario que provocar un acto administrativo definitivo frente a la sanción moratoria enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"[8].

En este sentido, es claro que se pretende con el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 20 de noviembre de 2018 (fl. 23-24 Cuad. ppal. exp. Digital), que negó la sanción moratoria, mas no el de reconocimiento de las cesantías contenido en la Resolución No. 684 del 29 de marzo de 2017[9]. Por tal motivo, como la demanda está dirigida contra un acto producto del silencio administrativo, podía presentarse en cualquier tiempo y en esa medida se entiende que en este caso no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 (literal d) del artículo 164 del CPACA.

Frente a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y por la cual solicita la integración del contradictorio de la Secretaria de Educación, entidad territorial que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales y/o definitivas.

Señala el despacho, que no se hará pronunciamiento alguno respecto de esta excepción, en la medida que ésta fue resuelta mediante auto del 10 de marzo de 2020[10].

De otra parte, en cuanto a la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, se resolverá en la sentencia que se dicte de fondo, en caso de fallarse a favor de la parte demandante.

Ahora bien, sobre el decreto de pruebas, con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su

[4] « Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[5] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»
[6] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 27 de marzo de 2007, Expediente IJ 2000-2513, Magistrado Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.
[7] Tal indemnización no tiene el carácter de accesoria a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).
[8] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, Sentencia de 22 de mayo de 2019, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00097-01(4300-16), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter.
[9] Folios 19-20 Cuad. ppal. exp. Digital
[10] Folios 102-103 Cuad. ppal. exp. Digital

contestación, los cuales se incorporarán formalmente al proceso y corresponden a los siguientes folios:

Parte demandante: Las documentales visibles a folio 19-24 Cuad. ppal. exp. Digital. No solicitó pruebas.

Parte demandada: No aportó ni solicitó pruebas documentales.

Recaudación e inserción de la prueba aportada

Revisado el expediente, se tiene que el Departamento de Santander (fls. 1-5 memorial 24 de julio exp. Digital) atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020. (fls. 102-103 Cuad. ppal. exp. Digital)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior prueba documental fue aportada, y que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera que toda vez que se cumple con la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada. No se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)."*

Por lo anteriormente señalado, se procederá a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda. Así mismo se ordenará RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida (fls. 1-5 memorial 24 de julio exp. Digital), y se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Luego de lo cual se les correrá traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual la señora Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. Y surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones denominadas ((i) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; (ii) AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN; (iv) IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS; (v) CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; (vi) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN D ELA LEY 1955 DE 2019; (vii) GENÉRICA, propuestas por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Tercero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: INSERTAR e INCORPORAR al proceso los documentos obrantes a folios 1-5 memorial 24 de julio del expediente digital y de los mismos se CORRE TRASLADO a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto en la forma señalada en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para posibles tachas u objeciones.

Sexto Ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, tal como quedó expuesto en la parte motiva.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[11].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0623ca2a7b0af6449c3a55d53c2fb62ec8fc72db72d4dcdb8ac0087631e0ca85
Documento generado en 05/08/2020 02:08:19 p.m.

[11] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que Procuradora 215 Judicial presentó memorial manifestándose impedida para actuar en el presente proceso (Archivo "Memorial 28 jul 20 Procuradora Manifiesta impedimento"). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY AVILA JEREZ Y MARÍA ISABEL HERRERA RIOS fajetoya57@hormail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.vo
RADICADO	686793333003-2019-000269-00
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

Revisado el expediente de referencia, se encuentra que la Procuradora 215 Judicial para asuntos administrativos, la Dra. María Alexandra Torres Yaruro, quien está delegada ante este juzgado para rendir concepto de fondo dentro de los procesos, presentó escrito manifestando de impedimento en razón a que el apoderado de la parte demandante, el señor Fabio de Jesús Torres Yaruro es su hermano.

Así pues, teniendo en cuenta que las causales que contiene el artículo 141 del C.G.P también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[1], este despacho aceptará el impedimento elevado por la Dra. María Alexandra Torres Yaruro y notificará esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que designe un remplazo.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P y 133 del CPACA se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Dra. María Alexandra Torres Yaruro, Procuradora 215 Judicial Administrativo.

SEGUNDO: Notificar la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que se designe un nuevo procurador en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

[1] Artículo 133 del CPACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d223e18cb3fc4061ca696c1073949dc909fa5852b8ca86119546d8c2b471960
Documento generado en 05/08/2020 02:20:49 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que las entidades demandadas presentaron solicitud de llamamiento en garantía. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ZAYDA VIVIANA AMAYA SARMIENTO Y OTROS sylvis_85@hotmail.com
DEMANDADOS	HOSPITAL MANUELA BELTRAN juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co COOSALUD notificacionjudicial@coossalud.com HIGUERA ESCALANTE servicioalcliente@higueraescalante.com
LLAMADOS EN GARANTIA	PREVISORA SA notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ALLIANAZ notificacionesjudiciales@allianz.com FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER notificacionesjudiciales@fundonal.org.
RADICADO	686793333003-2019-00305-00
ACTUACIÓN	RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de decidir acerca de los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados de los demandados ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, HIGUERA ESALANTE Y CIA LTDA., Y COOSALUD EPS SA.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, en escritos separados, las entidades demandadas solicitan se llamen en garantía así:

LA ESE. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, solicita se llame en garantía a la PREVISORA SA. COMPAÑIA DE SEGUROS; en virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual N° 100765 (f.4); HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA., solicita se llame en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA. (FL.18-160) en virtud de las pólizas de responsabilidad extracontractual: N° 021481962 de 2013, N° 021684401 de 2014 y N° 021877809 de 2015; y COOSALUD EPS SA. Solicita se llame en garantía a la IPS. FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER Y LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de los contratos N° SSA2014E2V048 de 2014, N° SSA2015E3V075 de 2015, N° SSA2016E3VO25 de 2016, N° SSA2017E3A200 de 2017 y póliza N° 1007650 de 2017.

II. CONSIDERACIONES:

La figura del LLAMAMIENTO EN GARANTIA se encuentra regulada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente reza:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Ahora bien, cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha puntualizado:

> *"(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida."*[1]

De esta manera, procede la revisión de los requisitos expuestos para el presente caso.

III. CASO CONCRETO

En este sentido, advierte el Despacho que los llamamientos en garantía formulados por HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, frente a PREVISORA DE SEGUROS SA.; HIGUERA Y ESCALANTE Y CIA LTDA., frente a COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ; COOSALUD frente a la IPS. FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER y a la PREVISORA SA., COMPAÑÍA DE SEGUROS, cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 225 de la ley 1437 de 2011 y el Art. 65 del Código General del Proceso, por el derecho contractual que afirman los solicitantes tener y las formalidades en la solicitud.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058).

Además de los requisitos exigidos en el artículo 225 antes citado, el H consejo de Estado[2] reiteró la necesidad de que se acompañe al escrito contentivo del llamamiento, prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial, es así como se encuentra:

a) Llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN, frene a la PREVISORA SA.COMPAÑIA DE SEGUROS (fl. 4 cuad. llamamiento garantía).

Como supuesto fáctico que sustenta la solicitud, señala que para la época de los hechos suscribió la póliza de responsabilidad extracontractual N° 1007650, cuya fecha de expedición fue el 12 de febrero de 2014, con lo que se acredita la relación contractual entre el llamante y la aseguradora llamada en garantía.

b) Llamamiento en garantía formulado por HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA., frente a ALLIANZ SEGUROS SA. (FL.18-160)

Como supuesto fáctico de sustento de la solicitud, señala que para la época de los hechos suscribieron las siguientes pólizas de responsabilidad extracontractual:

N° 021481962 vigencia del 31-12-13 al 30-12-14
N° 021684401 vigencia 30-12-14 a 29-12-2015
N° 021877809 vigencia 30-12-15 a 29-12-16

c) Llamamiento en garantía formulado por COOSALUD EPS SA.- frente a la IPS. FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER Y LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Como supuesto fáctico de sustento de la solicitud, señala que para la época de los hechos suscribieron contratos y póliza de responsabilidad extracontractual:

Contrato N° SSA2014E2V048 vigencia del 01-01-14 a 31-12-14 (fl. 5-16)
Contrato N° SSA2015E3V075 vigencia 01-03-15 a 29-02-16 (fl. 19 a 37)
Contrato N° SSA2016E3VO25 vigencia 22-07-16 a 31-03-2017 (fl. 40-50)
Contrato N° SSA2017E3A200 vigencia 01-09-17 a 31-08-18
Póliza N° 1007650 vigencia del 01-02-17 a 01-02-18

Finalmente, a la luz de la normatividad señalada y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en los escritos de llamamiento en garantía, encuentra el despacho que tales peticiones son viables, toda vez, que las solicitudes se presentaron dentro de la oportunidad legal y con los requisitos exigidos en la legislación procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, propuesto por el apoderado de LA ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO frente a la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS;

Segundo: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, propuesto por el apoderado de HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA., frente a ALLIANZ SEGUROS SA.

[2]CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil trece (2013).- Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00519-01(45783)

Tercero: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, propuesto por el apoderado de COOSALUD EPS SA., frente a la IPS FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER y la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS,

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la (i) PREVISAORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (ii) a ALLIANZ SEGUROS SA., a la IPS FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER, por intermedio medio de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Quinto. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, una vez realizada la notificación, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

Sexto. REQUERIR a las sociedades PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS SA, Y FUNDACION OFTALOMOLICA DE SANTANDER, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Séptimo : Reconocer Personería a la Abogada LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.553.145 y tarjeta profesional Nº 184.628 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro (fol. 10-32)

octavo: Reconocer Personería a la Abogada CAROLINA SOTO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.319.451 y tarjeta profesional Nº 53.517 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA. (fol. 177-187)

noveno : Reconocer Personería a la Abogada ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.671.448 y tarjeta profesional Nº 209.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de COOSALUD EPS. (fol. 39-40 cuad. Conte.dda.)

Decimo: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03sgil%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEstante%20Digital%2FPara%20reparto%2FCASO%2F2019%2D00305%2D00%20RD%2DFALLA%20MEDICA

Undécimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Doce: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@ cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir

con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020[3].

De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51ab8934ea56975ffa5f9bdb9b9635a8f81b6e6c80d4ffbb138c5a3a6b64611a
Documento generado en 05/08/2020 02:26:23 p.m.

[3] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para decidir lo solicitado por la parte demandante respecto del emplazamiento de la COOPERATIVA COOPTRAINCOL. LTDA-.Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE Canal digital	FRANCISCO JAVIER CRUZ magual_abogado@oulootl.com
DEMANDADOS	ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ Y OTROS eselapaz@yahoo.com
RADICADO	686793333003-2019-00311-00
ACTUACIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO

En providencia del 28 de enero de 2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de FRANCISCO JAVIER CRUZ SANCHEZ, y en contra de la ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en solidaridad con las Cooperativas de Trabajo Asociado COOPTRAINCOL LTDA Y COOPVIMEJOR LTDA., ordenando su respectiva notificación.

Por auto del 12 de mayo de 2020, se requirió a la parte demandante para que suministrara la dirección del representante legal de la Cooperativa COOPTRAINCIL LTDA, con el fin de surtir la notificación personal, o en caso de desconocer otra dirección, deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta bajo la gravedad del juramento que no conoce otra dirección a la suministrada en la demanda para la notificación de la Cooperativa COOPTRAINCOL LTDA, y solicita el trámite de emplazamiento.

En consecuencia, y cumplidos los supuestos del artículo 293 y 108 del C.G.P., se:

RESUELVE

Primero. ORDENAR el emplazamiento de la de la Cooperativa COOPTRAINCOL LTDA, conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Segundo. El emplazamiento que aquí se ordena, se surtirá por secretaría con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de la página web de la rama judicial, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

Tercero Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas

[1] Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamiento que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail adm03sgil@ cendoj.ramajudicial.gov.co.) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020[2]. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1f1304af2ca8aa13770644f8a220c1199285275e3d363ec0a5afd56952e46b8

Documento generado en 05/08/2020 02:31:57 p.m.

[2] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de ACUASAN EICE ESP dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 22 de julio de 2020. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: Canal digital consorcio: canal digital apoderado:	Morales y Mardini Ingenieros Civiles Ltda y Grupo INGECOL S.A.S. integrantes del CONSORCIO BELLA ISLA grupoingecolsas@hotmail.com mariangel123r@gmail.com
Demandado: Canal digital apoderada:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P. contactenos@acuasan.gov.co
Radicado:	686793333003-2020-00035-00
Providencia:	REQUERIMIENTO PREVIO

Una vez allegados los anexos del poder que extendiera el gerente de la entidad ejecutada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P. al abogado Diego Fernando Gómez Páez; ingresa el expediente al Despacho para estudiar el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

I. ANTECEDENTES

- Auto libra mandamiento de pago: Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 el Despacho libró MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las sociedades Morales y Mardini Ingenieros Civiles Ltda y Grupo INGECOL S.A.S. integrantes del CONSORCIO BELLA ISLA y en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P. por la suma de noventa y cinco millones doscientos noventa y dos mil quinientos treinta y siete pesos ($95.292.537) por concepto de capital adeudado, más el valor que corresponda a los intereses moratorios generados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible (fls.83 – 87 pdf).

- Mediante memorial conjunto allegado vía correo electrónico el 10 de julio 2020, por los abogados Luís Alonso Ruíz Cruz, apoderado del ejecutante CONSORCIO BELLA ISLA y Diego Fernando Gómez Páez, apoderado de la ejecutada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P. solicitan:

  "PRIMERO. Sírvase reconocer y aceptar la transacción que se ha celebrado entre las partes consignadas en el Contrato de Transacción NO. 001-2020, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como ejecutante y ejecutado, respectivamente.

  SEGUNDO. Consecuencialmente, dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, ***así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su Despacho****.*

TERCERO. Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzca condenas en costas ni agencias en derecho.".

I. CONSIDERACIONES

En tal sentido, el artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción, así:

*"**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

El Consejo de Estado[1], con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato[2] y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito[3], lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

---

[1] Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

Así las cosas, dentro del expediente obra el Acta del Comité de Conciliación de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil-ACUASAN EICE ESP, No. 007-2020, dentro de la cual se acordó acoger de forma unánime la recomendación hecha por el Jefe de la Oficina Jurídica respecto a transigir sobre el caso de la referencia en el cual, se disminuirán los intereses de la vigencia febrero a julio de 2020, así como las costas y agencias en derecho (fl. 14-15 pdf).

De esta manera, el representante legal de la parte ejecutante, Consorcio Bella Isla, integrado por las sociedades Morales y Mardini Ingenieros Civiles Ltda y Grupo INGECOL S.A.S., junto a su apoderado judicial por una parte y, el gerente general de ACUASAN EICE ESP junto con su apoderado judicial, por la otra, suscribieron el Contrato de Transacción No. 001 del 10 de julio de 2.020 del cual se desprende que las partes, de manera libre y voluntaria, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autonomía de la voluntad, procedieron a transigir las pretensiones de la demanda con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada; en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó por el valor de ciento catorce millones de pesos ($114.000.000) valor éste que corresponde al 100% del capital y una proporción del valor de los intereses moratorios. (fl. 16-17 pdf).

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública ejecutada, fue suscrita por el representante legal de la entidad, quien además hace parte del Comité de Conciliación; de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de transacción, y como consecuencia se declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 312 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta el fin de la controversia por transacción, como quiera que, en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte, a partir del acuerdo transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el acuerdo de transacción allegado entre las partes por el valor de ciento catorce millones de pesos ($114.000.000) al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., conforme a las manifestaciones expuestas.

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del párrafo tercero del artículo 312 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en providencia de fecha 05 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4 del C.G.P.

Cuarto Ejecutoriada la presente providencia EXPÍDANSE copias con destino a las partes en aplicación de los artículos 114 del C.G.P., las cuales se entregarán al apoderado que las ha venido representando y, LÍBRENSE los oficios correspondientes y realícense las anotaciones de rigor, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

Quinto. EXHÓRTASE a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil-ACUASAN EICE ESP para que realice el pago al Consorcio Bella Isla, integrado por las sociedades Morales y Mardini Ingenieros Civiles Ltda y Grupo INGECOL S.A.S. en el término acordado.

Sexto. EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

Séptimo. Sin condena en costas de conformidad con el inciso 5° del artículo 312 del C.G.P.

Octavo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[4]. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53768266895c2cf28a3442ad9ce939dd68f47e62a58adfc0bbd9ce9befa82ee5

[4] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320200003500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO BELLA ISLA
DEMANDADO: ACUASAN EICE ESP

Documento generado en 05/08/2020 02:34:07 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARLENY MARIN VARGAS Y OTROS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co. BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDSUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE (antes ESE Hospital Occidente de Kennedy fusionado mediante Acuerdo 0641 de 2016), defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ-HOSPITAL UNIVERSITARIO info@fsfb.org.co MUNICIPIO DE BOLIVAR alcaldia@bolivar-santander.gov.co. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co. Dr. EDWIN GIOVANNI MARTINEZ JEREZ edwinmjmd@hotmail.com. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00093-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha 14 de julio de 2020. Se inadmitió el presente medio de control, con el fin de que la parte actora subsanara lo siguiente:

1. *"Envío de la demanda y sus anexos a los demandados:*

En aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le impuso a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la apoderada de los accionantes no acreditó lo anterior, por lo tanto, se le requiere para que lo realice, y en caso de haberlo hecho allegue constancia del mismo."

Ahora bien, vista la constancia secretarial, que advierte que la parte actora dentro de la oportunidad subsanó lo indicado. Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderada judicial por MARLENY MARIN VARGAS Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS.

EN consecuencia, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) MUNICIPIO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, (iii) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, (iv) BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ-RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE (antes ESE Hospital Occidente de Kennedy fusionado mediante Acuerdo 0641 de 2016), (v) FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ- HOSPITAL UNIVERSITARIO y (vi) EDWIN GIOVANNI MARTINEZ JEREZ; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a los demandados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería a la Abogada MARTHA RUEDA PARRA, identificada con la c.c. N° 37.892.972 y la TP. N°161.417 del C.S.J., como apoderada principal de los demandantes, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhO8HTjIjkdBix_uHaB06Z4BtODYe96LGx_TOxQS-Vpcpw?e=DxHQgs

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de

Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1]. De igual forma, se recuerda el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
584169ecf3ee7ab5b3cecdff4949506354bc44441215dc2c15efc57354842776
Documento generado en 05/08/2020 02:37:05 p.m.

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEIVI FABIAN MANTILLA ESTEVEZ anyardila@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOCORRO –SANTANDER - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00096-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha 14 de julio de 2020. Se inadmitió el presente medio de control, con el fin de que la parte actora subsanara lo siguiente:

> *"1. Envío de la demanda y sus anexos a los demandados: En aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le impuso a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.*
>
> *Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la apoderada del accionante no acreditó lo anterior, por lo tanto, se le requiere para que lo realice, y en caso de haberlo hecho allegue constancia del mismo.*
>
> *2. Precisar y explicar en el concepto de violación las normas vulneradas de cara a cada uno de los a los actos administrativos acusados, conforme el artículo 162.4 del CPACA.*
>
> *3. Corregir la fecha respecto al año del acto administrativo acusado en la pretensión segunda de la demanda.*
>
> *4. Allegar constancia de notificación personal de la Resolución No. 742 del 23 de octubre de 2019, expedida por el Municipio del Socorro, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. Lo anterior, con el fin de determinar el término de caducidad del medio de control, en virtud del artículo 164 del CPACA."*

Ahora bien, vista la constancia secretarial, que advierte, que la parte actora dentro de la oportunidad subsanó lo indicado. Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderada judicial por DEIVI FABIAN MANTILLA ESTEVEZ contra el MUNICIPIO DE SOCORRO – SANTANDER - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOCORRO.

Por último, la apoderada de la parte demandante, solicita se le programe la atención de forma presencial en el Despacho excepcionalmente, con el fin de allegar un medio magnético de cuatro (4) videos tipo Mp4, que por su gran tamaño asegura no fue posible hacer el depósito en la red.

Al respecto, el Despacho considera, que la apoderada judicial cuenta con herramientas tecnológicas con el fin de comprimir los archivos para ser enviados por correo electrónico, o en su defecto, ser cargarlos en la nube personal (Dropbox; Google Drive; iCloud;

OneDrive, entre otras), y posteriormente compartir el vínculo con este Despacho, por tal razón, no se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) MUNICIPIO DE SOCORRO –SANTANDER - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOCORRO; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería a la Abogada ANDREA ARDILA MEDINA, identificada con la c.c. N° 37.948.705 y la TP. N°266.889 del C.S.J., como apoderada principal del demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsCNZ9bVRW5MqA-3P_kFm84B9Y0Wn0J-7QyONPGplfKkhw?e=4YrObw

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1]. De igual forma, se recuerda a las partes el

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,

deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOVENO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a486e0ec4c3b4eae5a7f167ee6fabd683e386b7595ff592fcb32bbcd2ebf360
Documento generado en 05/08/2020 02:41:51 p.m.

los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARIA ELENA GARNICA GONZALEZ con Cédula de ciudadanía No. 63.272.363 panchakas@hotmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co Leidyalvarado1128@correo.policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co segen.argen@policia.gov.co/
RADICADO:	686793333003-2020-00113-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se procede a DECIDIR la sobre Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), entre la señora MARIA ELENA GARNICA GONZÁLEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, donde se logró acuerdo conciliatorio de conformidad con los parámetros indicados en el Acta del Comité de Conciliación de la Entidad convocada.

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"CONVOCANTE: MARIA ELENA GARNICA GONZÁLEZ En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 017 del 20 de mayo de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es MARIA ELENA GARNICA GONZÁLEZ se decidió: CONCILIAR, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) para lo cual se presenta en los siguientes términos:1. Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensiónales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos , con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como o dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste período. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito Término Fijo) hasta un día antes del pago.*
>
> *El certificado se expide a los 20 días del mes de mayo de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro*

de la audiencia de Conciliación y se encuentra firmada por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Los valores que contempla la pre liquidación suscrita por el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y los cuales se ofrecen a la parte convocante son:

Valor capital indexado $1.957.870,38
Valor capital 100% $1.823.110,88
Valor indexación $134.759,50
Valor indexación por el 75% $101.069,63
Valor capital más el 75% de indexación $1.924.180,51

Al anterior valor final, esto es, $1.924.180,51 se le restará el descuento correspondiente a sanidad que corresponde al siguiente valor: Previo descuento por concepto de sanidad $65.198,52. En estos términos se presenta la propuesta a la parte convocante para su respectivo estudio y pronunciamiento. Anexo: Certificado Comité de Conciliación en 01 folio y pre liquidación en 11 folios. En estos términos se presenta la propuesta a la parte convocante para su respectivo estudio y pronunciamiento." Se da traslado a la convocante a fin que Se manifieste con respecto a la propuesta, (se toma pantallazo) ACEPTO LA PROPUESTA ...OFRECIDA POR PARTE CONVOCADA. pero hago la claridad que con esta conciliación igualmente se le reajustara la sustitución de asignación de retiro DEL SEÑOR BENITO INFANTE MECON RECIBIDA POR MI REPRESENTADA LA SEÑORA MARIA ELENA GARNICA GONZALEZ. (se deja constancia que se reenvía lo manifestado a la convocada, quien se pronuncia: Respetuosamente me permito manifestar que no es clara la solicitud de aclaración solicitada por la parte convocante, sin embargo, me permito precisar, que la propuesta que se presenta no puede ser modificada por esta apoderada, debido a que la misma fue expedida por el Comité de Conciliación en el ámbito propio de sus competencias legales, por lo que en mi condición de apoderada judicial debo sujetarme textualmente y estrictamente al contenido del certificado expedido por dicho ente colegiado. "Ante lo cual expresa la convocante: ACEPTO LA PROPUESTA EN LOS TERMINOS DEL COMITÉ." La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, dentro de los tres días a aquel en el que se dé curso nuevamente a los términos judiciales suspendidos a la fecha, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada[2] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 10.31 am, dejando constancia que se efectuó por correos sucesivos y video llamada por wasap a los abonados de los apoderados. Así mismo que se prolongó por problemas de conectividad de la convocada y las correcciones y aclaraciones dadas. Se observó lo de ley"

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*[1]*.* En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia[2], los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas Y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

> *"En virtud de lo dispuesto en los artículos 59[3] y 65A[4] de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa[5] las partes, como ocurrió en el sub júdice, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.*
>
> *Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción."*

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante MARIA ELENA GARNICA GONZÁLEZ., compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial facultada para conciliar en virtud del documento poder, obrante en el numeral 4 del expediente digital, adjunto el 04 de agosto de 2020.

Por su parte, el convocado Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, actuó a

[1] La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).
[3] Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.
[4] Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.
[5] Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (folio 37 del expediente digital), y allegó copia del Acta de fecha 20 de mayo de 2020, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo.

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de la reliquidación de la mesada pensional del C.S.(r) BENITO INFANTE MECON (q.e.p.d.), con base en el IPC, y por tratarse de una prestación periódica, puede ejercerse el medio de control en cualquier tiempo, sin necesidad de atender los términos de caducidad, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

a) Obra en el expediente reenvío de respuesta a requerimiento Rad. 2019-067563 DIPON de fecha 25 de septiembre de 2020 (fol.12 expediente digital)
b) Copia de la respuesta a la petición Radicado No. E-2019-067557-DIPON, de fecha 04 de septiembre de 2019. (fol. 13 expediente digital)
c) Copia de la respuesta N. S-2012-3284441 del 03 de diciembre de 2012. (fol. 14 -15 expediente digital).
d) Copia de la hoja de servicios del señor INFANTE MECON BENITO. (fol. 16 exp digital)
e) Constancia del Jefe de grupo información y consulta (E) de fecha 20 de agosto de 2019. (fol. 17 exp digital)
f) Indexación del IPC y Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de fecha 20 de mayo de 2020. (fol. 18 al 29 exp digital)

Visto lo anterior, se evidencia en el expediente, que la convocante viene percibiendo la pensión de sobreviviente en calidad de beneficiaria del extinto CS(f) BENITO INFANTE MECON, y que la misma se hizo con base en lo señalado en el Decreto 1212/90 Estatuto de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, así se observa, en la respuesta de la entidad convocada a la petición presentada por la señora María Elena Garnica González, oficio No. S-2012-3284441 del 03 de diciembre de 2010 (fol. 14-15 del expediente digital). Asimismo, se advierte que la misma no ha sido reajustada de acuerdo con el IPC, como se observa del acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, de fecha 20 de mayo de 2020, por medio del cual analiza el caso y allega liquidación efectuada; igualmente la convocada es la entidad encargada de efectuar los pagos de la pensión objeto de la conciliación.

Sumado a que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, de pagar el valor indicado en la preliquidación suscrita por el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, correspondiente al reajuste de la mesada pensional con base en el IPC durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004, la cual fue aceptada por la parte convocante MARÍA ELENA GARNICA GONZÁLEZ, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 20 de mayo de 2020, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC durante los años 1997 al 2004 del C.S.® BENITO INFANTE MECON (q.e.p.d.).

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses de éste periodo, y se reconocerá intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARIA ELENA GARNICA GONZÁLEZ y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, en la audiencia de conciliación celebrada el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[6]. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[6] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Código de verificación:
1a963b6d24a94e2c3e1dac9c02dbcf4f356bfeba89b86e4a5024e32fdcce3c50
Documento generado en 05/08/2020 02:47:26 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MIRYAM BALLESTEROS SUAREZ Y OTROS abogados.litigantes.adm@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00115-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis declarar la responsabilidad de la POLICIA NACIONAL por la muerte de JOSE ALFREDO JAIMES BALLESTEROS (Q.E.P.D) en desarrollo de un procedimiento en acto propio del servicio, por parte de miembros de la entidad demandada en el Municipio de Curití.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que debe ser subsanadas:

1. Estimación razonada de la cuantía: A pesar que se estableció un capítulo denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"[1], el demandante manifiesta que la cuantía se determinará por la pretensión mayor, la cual corresponde a los daños materiales, no obstante, no especifica el monto de los daños materiales ni explica el origen de los mismos.

En el caso de que solamente se soliciten perjuicios morales, deberá manifestarlo expresamente.

Así pues, se debe recordar que la cuantía no obedece a una simple expresión de una suma dineraria, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señale los motivos por los cuales se considera que ese es el monto de las pretensiones, de lo contrario el valor de dicha suma se podría tornarse en arbitraria.

2. No existe constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni aporta el canal del demandado.

En aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, este asignó a la parte actora, al presentar la demanda, el deber de enviar simultáneamente al demandado copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte accionante no acreditó lo anterior, por lo tanto, se le insta para que lo realice, y en caso de haberlo hecho, allegue constancia del trámite.

[1] Fl.11-13

En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, fijó la carga al demandante de aportar el correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en el proceso, lo cual se echa de menos en el escrito de demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.

Segundo. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[2]. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7300622bf952d46d81609428def58a8b24192e401e36197bea6c943e55bc47a7**
Documento generado en 05/08/2020 02:50:01 p.m.

[2] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que el día 31 de julio de 2020, correspondió por reparto a este despacho la presente acción. Ingresa al Despacho para considerar sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL ALBANIA (SANTANDER)
RADICADO	686793333003-2020-00119-00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisión o no del presente Medio de Control de Protección de los Derecho e Intereses Colectivos, instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN en contra de MUNICIPIO DE ALBANIA (Santander). En consecuencia, revisada la presente actuación procesal, se observa que esta debe ser subsanada en cuanto al siguiente aspecto:

En atención a lo señalado por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 4º del artículo 161 ibídem, deberá ser acreditado por la accionante en los términos allí indicados, el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado la reclamación previa ante la entidad accionada, en razón a que con los documentos aportados con el escrito de demanda no se acreditó la realización de la señalada reclamación.

Corolario de lo anterior, el despacho no desconoce la petición realizada por el señor José Fernando Gualdrón Torres dirigida a la Alcaldía del municipio de Albania, sin embargo, este derecho de petición no contiene la solicitud a la administración de la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos señalados como amenazados, es decir, no se constituyó en renuencia al ente territorial, conforme lo prevén los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, revisado el escrito contentivo de la demanda, el accionante no expone la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, conforme lo establece el literal b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; si bien, existe un acápite denominado por el accionante como “consideraciones”, en ella, se hace una transcripción de normas y fundamentos de derecho que no comparten la naturaleza de un hecho o supuesto fáctico que permita comprender o evidenciar la presunta vulneración de un derecho e interés colectivo.

Con fundamento en lo señalado anteriormente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, contra el municipio de Albania (Santander), de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de tres (03) días siguientes a la notificación de èste proveído, para que se subsane lo requerido.

TERCERO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, reingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbaf8b085b044568eb019694b9d17f4ca0d9b6b7c3e135a84ba37ea92d02c8c8
Documento generado en 05/08/2020 02:57:12 p.m.